885209

UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO
"EXCELENCIA PARA EL DESARROLLO"

FACULTAD DE DERECHO

INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

"LA RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

MARÍA INÉS RODRÍGUEZ ZÁRATE

DIRIGIDA POR:

DR. JESÚS ALEJANDRO AGUAYO TERÁN

ACAPULCO. GRO. **2004**

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A DIOS

Por permitirme llegar a este momento, ya que sin él no hubiera sido posible.

A MIS PADRES

Por todo su amor, apoyo, esfuerzo y comprensión que han dado ya que todo lo que he logrado se lo debo a ellos. Los llevaré siempre en mi corazón, los amo.

A MIS ABUELAS

Por ser parte esencial de mi formación y por estar conmigo en todo momento, gracias mamá Inés, abue Fige, las quiero.

A MIS HERMANOS

Por su apoyo y cariño que me han otorgado los quiero mucho, están en mi corazón siempre.

A TI PEDRO

Por el amor y comprensión, que se has dado, por ser una parte muy importante en mi vida, gracias mi amor.

A MIS AMIGOS

Por el apoyo que me han brindado, ustedes saben quienes son, gracias los quiero mucho.

A LA UNIVERSIDAD AMERICANA DE ACAPULCO, A LA FACULTAD DE DERECHO Y A MIS MAESTROS.

I N D I C E

Introducción.

Capítulo Primero
Generalidades de la Nacionalidad.

1.1. El Individuo y el Estado..... 1

1.1.1 Nación y Estado..... 9
1.1.2 Precisiones Conceptuales..... 18
a. Patria..... 19
b. Pueblo..... 20
c. Población..... 20

1.2. Concepto de Nacionalidad..... 21

1.2.1 Concepto sociológico..... 22
1.2.2 Concepto jurídico..... 25

1.3. Formas de adquirir la nacionalidad..... 33

1.4. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía..... 39

Capítulo Segundo
La pérdida de la Nacionalidad.

2.1. Entorno jurídico en relación con la pérdida de la Nacionalidad..... 44

2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 46

2.2.1. Antecedentes Constitucionales..... 47
2.2.2 Constitución..... 61

2.3. Causas de pérdida de la Nacionalidad..... 64

2.3.1 Renuncia de la nacionalidad..... 66
2.3.2 Adquisición de una nacionalidad extranjera..... 70
2.3.3 Pérdida como sanción..... 73
2.3.4 Pérdida como opción..... 78
2.3.5 Perdida de la nacionalidad por naturalización..... 86

2.4. Efectos de la Pérdida de la Nacionalidad..... 93

Capítulo Tercero
La Recuperación de la Nacionalidad en el Derecho Positivo Mexicano.

3.1. Motivos de la Reforma del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... 101

3.1.1 El fenómeno de la migración en México..... 102
3.1.2 Trabajos efectuados con motivo de la reforma Constitucional..... 104
3.1.3 Exposición de motivos de la reforma del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales..... 110

3.2. Naturaleza Jurídica de la Recuperación de la Nacionalidad..... 111

3.3. Formas para beneficiarse del nuevo régimen de Nacionalidad..... 117

3.3.1. Haber adquirido una nacionalidad extranjera..... 118
3.3.2. Pleno goce de derechos..... 120

3.3.3. Presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores..... 121
3.3.4. Temporalidad del Privilegio..... 121
3.3.5. Requisitos Legales..... 123

3.4. Procedimiento de Recuperación de la Nacionalidad..... 125

Conclusiones.

Bibliografía.

INTRODUCCIÓN

La noción de nacionalidad como el vínculo que determina la pertenencia del sujeto a un Estado determinado enfrenta desafíos. La rápida evolución del fenómeno migratorio, sus dimensiones y significados tanto económicos como políticos y culturales, ponen a prueba la capacidad del derecho para regular con eficacia las nuevas realidades que demandan soluciones e instrumentos jurídicos congruentes.

En México había persistido la reticencia en relación con la doble nacionalidad, pero la situación geopolítica del país y el papel de ésta ante los flujos migratorios, motivó una revisión sistemática de la tradición jurídica en materia de nacionalidad con el objeto de ofrecer respuestas jurídicas y políticas adecuadas a estas circunstancias.

Por esas razones, el 20 de marzo de 1997, se introdujo en nuestro sistema jurídico una nueva tendencia que reformó substancialmente los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución y motivó la consecuente modificación de las leyes secundarias respectivas.

Las reformas que introducen el principio de nacionalidad múltiple o de la no pérdida de la nacionalidad de origen, pretenden salvaguardar los derechos de los millones de connacionales que cotidianamente emigran hacia diversos países en búsqueda de oportunidades de empleo y por consiguiente de alimentación, educación, vivienda digna y servicios médicos de calidad, siendo Estados Unidos de Norteamérica

el principal receptor de este gran flujo migratorio; sin embargo, la política antiinmigrante que domina la conducta del gobierno estadounidense, resultan en una serie de medidas adoptadas por dicho gobierno en contra de quienes pretenden establecerse temporal o permanentemente, legal o ilegalmente en su territorio.

Con estos antecedentes y con un contexto internacional donde varios países aceptan la doble nacionalidad a través de tratados o convenios internacionales, o bien, de sus disposiciones constitucionales o legales, México retoma el tema de la nacionalidad y modifica su tradición jurídica respecto a ésta.

La sustitución de la normatividad en materia de nacionalidad presenta situaciones innovadoras entre las que se destaca la posibilidad de recuperar la nacionalidad perdida a la luz de los preceptos anteriores, tema focal de la presente investigación, que pretende ser un acercamiento sistemático a esta institución desconocida por nuestra Constitución Política hasta las reformas que entraron en vigor en 1998.

En el primer capítulo de esta tesis se expone brevemente algunas nociones generales que permitirán concebir a la nacionalidad como un vínculo de naturaleza compleja que produce efectos en un doble ámbito, tanto nacional como internacional.

El capítulo segundo está destinado a estudiar la pérdida de la nacionalidad en el sistema jurídico mexicano por ser ésta un

presupuesto para la recuperación; para tal efecto se hace un breve recorrido histórico por la ley fundamental de nuestro país.

Se examinan las causales de pérdida de nacionalidad que han sido admitidas en nuestro derecho, también se destaca la omisión de nuestro sistema jurídico al no haber determinado hasta el momento un procedimiento de pérdida, ya que siendo la nacionalidad un derecho fundamental del individuo, debe existir certeza absoluta respecto a su titularidad.

En el tercer capítulo se profundiza sobre la recuperación de la nacionalidad en el sistema jurídico mexicano, analizando los motivos de la reforma constitucional.

Se busca desentrañar la naturaleza jurídica de la recuperación porque pareciera que es un modo de atribución de nacionalidad diferente de los previstos en el artículo 30 Constitucional y siendo así debiera estar regulado en el propio texto de la Ley Suprema.

Asimismo se analizan las condiciones exigidas para beneficiarse por lo dispuesto en el nuevo régimen de nacionalidad, ya que algunas de ellas resultan absurdas y contrarias al espíritu que animó toda la reforma.

CAPÍTULO PRIMERO
Generalidades de la Nacionalidad

1.1. El Individuo y el Estado

La palabra nacionalidad proviene del latin natio, concepto derivado a su vez del verbo latino nascare que significa nacer. La nacionalidad tiene su origen, etimológicamente hablando, en el nacimiento.[1]

Son numerosas las definiciones enunciadas por los tratadistas para aclarar el alcance del concepto nacionalidad, y aunque en palabras y conceptos difieren, la mayoría presenta al menos una importante coincidencia en su premisa elemental al considerar que es un vínculo que une a la persona con un grupo social de características determinadas.

Han existido a lo largo de la historia diferentes categorías de grupos sociales organizados aparentemente en forma compleja y el lugar que ha ocupado el individuo respecto a cada uno de ellos sin duda ha sido diferente según el papel que desempeña en relación con la autoridad del mismo, por ejemplo, en alguna época la población fue un mero objeto del poder público, por lo que bastaba un lazo material como

[1] COROMINAS, Joan, Diccionario Critico-etimológico Castellano e Hispánico, Madrid, Editorial Gredos, Vol. IV, 1981, p. 201.

el domicilio para pertenecer o no al grupo social determinado, pero en otra etapa, el pueblo se convierte en sujeto del Estado, titular de la soberanía, por lo tanto se necesita de un medio técnico más íntimo que el domicilio para indicar la pertenencia o la exclusión de un individuo a la comunidad y dicho medio técnico fue el concepto de nacionalidad.

Se expondrá brevemente la evolución que ha sufrido el vínculo entre el individuo y su grupo social como antecedente importante para la existencia de la institución jurídica a tratar en el presente capítulo:

La idea de pertenencia del individuo a la comunidad que lo acoge ha sido evidente, sin embargo no fue hasta la concepción del grupo social como una estructura política dotada de poder autónomo y de población participativa en la vida de la comunidad que comenzó a cuestionarse la naturaleza de esa relación que hoy llamamos nacionalidad.

El grupo social más rustico y espontáneo es la familia, que en principio surge como una sociedad de carácter religioso unida por el culto a los antepasados y a la religión doméstica más que por el afecto natural o el hecho del nacimiento. El individuo pertenece a la agrupación en la medida en que compartía los mismos dioses y la misma sangre.

Rousseau afirma que es la "familia el primer modelo de las sociedades políticas: El jefe es la imagen del padre, el pueblo la de los

hijos y todos, habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad sino a cambio de su utilidad."[2]

Esta familia antigua podía entonces contener en su amplió marco varios millares de individuos, pero la asociación humana todavía era demasiado estrecha en tales límites; estrecha para las necesidades materiales, pues era difícil bastar en ella todos los azares de la vida, y estrecha también para la satisfacción de necesidades morales, pues la comprensión de lo divino era suficiente en ese pequeño mundo. La idea y la sociedad humana iban creciendo al mismo tiempo.

La religión doméstica prohibía que dos familias se mezclaran, pero posiblemente un día entraron en contacto y resolvieron juntos vicisitudes comunes por lo que decidieron, aún sin sacrificar su religión particular, unirse para la celebración de cultos compatibles. De la unión de ciertos grupos de familias surgió una categoría de organización más compleja, que en lengua griega se llamó fratría y en latín curia.[3]

La convivencia mutua logró que estas familias concibieran un divinidad común que velaba sobre el grupo entero y era superior a todos sus dioses domésticos; asimismo, en cada curia o fratría existía un jefe cuya principal función era presidir el culto y los sacrificios, además de impartir justicia y gobernar. Entonces era una pequeña agrupación.

---

[2] ROUSSEAU, Jean Jacob El Contrato Social, 9ª. ed., México, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuentos ..." No. 113, 1992, p. 4.
[3] COULANGES, Fustel de, La ciudad Antigua 8ª. ed., México, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuentos..." No. 181, 1992, p. 83-97.

La sociedad siguió aumentando naturalmente y de la misma manera varías curias o fratrías se agruparon y formaron una tribu, constituida en su origen para ser una sociedad independiente, sin ningún poder social superior.

La tribu estaba constituida para ser un cuerpo independiente puesto que tenía un culto especial del que estaba excluido el extraño; una vez formada no admitía nuevos integrantes ajenos al grupo como tampoco era admisible la fusión con otras tribus para integrar una sola colectividad. A partir de este momento se observa ya en forma embrionaria la noción de pertenencia del individuo a una comunidad perfectamente identificable.

Sucedió que en algún momento se aliaron para hacer frente a incendios, inundaciones y otras contingencias que amenazaba a diferentes tribus, observando que juntos se hacían más fuertes y al terminar la emergencia volvían a su estado habitual. Sin embargo existían situaciones de peligro permanente y a fuerza de costumbre y conveniencia, sin inquirir en las causas que determinaron a varias tribus vecinas a unirse algunas veces de modo voluntario, otras impuestas por la fuerza superior o la necesidad, finalmente se asociaron entre sí a condición de que se respetase el culto y las costumbres de cada una. El día en que se celebró esta alianza existió la ciudad.

Estas ciudades fueron estructuras políticas con poder autónomo en territorios reducidos, con población participativa en la vida de la comunidad, con un orden jurídico cuyo fin era la prosperidad de la

propia ciudad o el bien público, por lo que a decir de George Jellinek, estas Ciudades-Estados fueron una etapa evolutiva de la asociación política organizada que hoy conocemos con el nombre de Estado.[4]

Cabe resaltar que la sociedad humana no progresó a la manera de un circulo que se ensancha paulatinamente, por el contrario, se trataba de pequeños grupos que constituidos mucho tiempo antes, se incorporaron unos a otros sin perder su individualidad y hasta cierto limite su independencia. La ciudad no es una asamblea de individuos sino una conferencia de varios grupos constituidos antes que ella y gracias a los cuales subsiste, luego la relación del individuo con la ciudad era sólo indirecta, pues la vinculación efectiva estaba con el grupo de identificación.

Resulta lógico suponer que para las poblaciones primitivas era complicado constituir sociedades regulares, porque no es sencillo entablar lazos sociales entre seres humanos tan diversos y tan libres. Para darles reglas comunes, para instituir el mandó y hacerles aceptar la obediencia, para subordinar la razón individual a la pública, se requería de algo más convincente que la fuerza y que el interés, algo que todos los sujetos fueran capaces de comprender y que ejerciera en ellos igual influencia, verbigracia las creencias.

Los dirigentes sociales buscaron entonces afianzar creencias comunes capaces de sostener su poderío y de justificar su

---

[4] citado por GÓMEZ SANDOVAL, Fernando, Teoría del Estado, México, Editorial Diana y Universidad Anáhuac, 1992, p. 41.

preeminencia sobre el resto de los integrantes del grupo, siendo las primeras de tipo legendario y místico; no es extraño encontrar epopeyas y poemas que evocan las glorias de grandes guerreros, héroes y fundadores de las urbes.

Cabe mencionar también que en esas primeras manifestaciones de cohesión social representadas por las actividades desarrolladas dentro del clan y la tribu, el vínculo entre el individuo y el grupo social estaba dado por la unidad de sangre y de culto, esquema que se repite en las polis griegas y aún en el estado más civilizado de la vida romana, los que no compartían los elementos básicos de la unidad eran considerados extranjeros o bárbaros, excluidos por consiguiente del derecho de la ciudad.

En roma, el status civitatis era un estado personal que hacía a los individuos partícipes de vida de la ciudad y les confería ciertos privilegios de índole privada como el ius connubium o derecho de casarse en "justas nupcias" con todas las consecuencias del derecho civil; o el ius commercium, derecho de realizar negocios jurídicos inter vivos o mortis causa; además de otras prerrogativas de carácter público como el ius suffragii, derecho de votar en los comicios y en los consilia plebis; el ius honorum derecho de ser elegido para una magistratura y el derecho de servir en las legiones, quizá más atractivo por el hecho de que Roma estuvo constantemente en guerra con otros pueblos y los botines solían ser importantes.

Los derechos conferidos o reconocidos al individuo como miembro de la comunidad romana fueron extendiéndose hasta que finalmente Antonio Caracalla los confirió a todos los habitantes libres del imperio en la Constitutio Antoniana del año 212 de nuestra era.[5]

Entre los germanos, el vínculo de pertenencia no se basaba en la uniformidad de sangre sino en la sumisión a la tribu, sin importar la causa de ingreso a dicha agrupación humana; de aquí que cuando estos pueblos invadieron Roma, continuaran rigiéndose por sus propias leyes dando nacimiento así a lo que se llamó la personalidad de la ley.

En la Edad Media en cambió el vínculo tenía estrecha relación con la idea de territorio, comenzó a sentirse formalmente la influencia del ius soli. El individuo era siervo o vasallo del señor feudal con todas las consecuencias que esto implicaba por la mera circunstancia de haber nacido dentro de los limites del territorio sometido a su dominio, la relación tenía el carácter de perpetua y la emigración era severamente sancionada.

Después, la naturaleza del vínculo entre el individuo y el grupo social se vio transformada cuando los descubrimientos científicos y geográficos debilitaron muchos de los dogmas religiosos, reivindicando la presencia humana, abriendo la puerta a la Reforma y rompiendo con la unidad de la religión cristiana en Europa occidente y central; y por otro lado, cuando se dio la consolidación de los pueblos como Estados

[5] MARGADANT, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, 18ª. ed., corregida y aumentada, México, Editorial Esfinge, 1992, p. 129-132.

Nacionales, que terminó con la caduca idea de un único Imperio Romano.

Ante el resquebrajamiento de los dos grupos pilares que habían servido de columna para el mundo antiguo aún hasta finales del siglo XV fue necesario buscar otra creencia como instrumento de cohesión, para justificar la pertenencia del individuo a una colectividad determinada y la potestad que ésta ejercía sobre el sujeto, surgiendo entonces la idea de la racionalidad.

En ésta se resalta la idea de la razón como algo común al género humano que derivaba de su propia naturaleza y superaba por consiguiente cualquier diferencia de origen, credo, color o lengua. Dentro de esta tónica, el derecho natural racionalista exaltó la dignificación política del hombre y fue la base fundamental de la filosofía social del liberalismo y de la filosofía política de la democracia como forma de Estado, de gobierno y de vida;[6] en ese momento el individuo deja de ser objeto del poder para participar de él activamente, influencia doctrinaria que fue motor indispensable en la independencia de todas las naciones de América.

La idea central del Contrato Social sobre la libertad y la igualdad de todos los hombres que fundamenta la noción de la voluntad general como base de la sociedad política, es el punto medular de la teoría sobre la soberanía que radica en el pueblo y en la Nación; Rosseau, su preconizador, parte del supuesto de un estado de naturaleza anterior a

[6] GÓMEZ SANDOVAL, op.cit., nota 4, p. 111

la sociedad, en donde viven los hombres en un plano de igualdad, bastándose a si mismos, pero en el progreso de la civilización, la división del trabajo y la aparición de la propiedad privada se rompe la igualdad y la felicidad natural del hombre, por lo que los individuos deciden crear la sociedad política mediante un pacto social, porque sólo se puede justificar la autoridad y conservar la libertad por el acuerdo y el consentimiento de todos, naciendo de esto modo el Estado.[7]

Dentro del Estado, cada individuo posee una parte igual e inalienable de la soberanía considerada en su totalidad y recobra, de nuevo bajo la protección del Estado, los derechos de que se desprendió primeramente. La transición del estado natural al estado civil produce en el hombre un cambio notable, sustituyendo en su conducta la impulsión física a cambio de protección, libertad civil y propiedad de lo que posee. En el sentido la nacionalidad, identifica a los individuos que integran la voluntad general y por ende, por su parte sustancial del Estado determinado.

1.1.1. Nación y Estado

En los tiempos modernos la idea de nación ha llegado a ser uno de los conceptos políticos fundamentales trascendiendo su importancia a diversos ángulos disciplinarios. Proviene del verbo latino nascere, y originalmente se refería a un grupo de población nacido en el mismo lugar.

---

[7] ROUSSEAU, op. cit., nota 2, p. 8-26

Puede decirse en términos generales que la nación es una comunidad social unida por sentimientos, ideas, tradiciones, costumbres y necesidades propias, que se distingue de otros grupos humanos y se perpetua en el tiempo.

En las Universidades Europeas de la Baja Edad Media "las naciones" eran grupos de estudiantes que procedían del mismo país o de la misma región. Para los escritores franceses del siglo XVIII, la nación era el pueblo de un país determinado sin diferencia de jerarquías y a menudo en contraposición con el monarca reinante, por eso se volvió la palabra predilecta de aquellos que querían modernizar la sociedad y racionalizar su estructura administrativa.[8]

Hay también quien le ha dado el significado de "pueblo extranjero", derivando dicha explicación de textos como la Biblia del Rey Jacobo que distinguía entre el "pueblo" de Israel y las "naciones" de gentiles; así mismo, los colonizadores Ingleses en Norteamérica hablaban de los sioux y los cherokees como "naciones" de indios.[9] En este mismo sentido, durante la Guerrea Civil Española, se empleaba el término para designar a las legiones o grupos militares extranjeros.

La Real Academia define a la nación como: conjunto de los habitantes de una país, regidos por el mismo gobierno,[10] concepto evidentemente estatista e inexacto, pues las guerras civiles y la

---

[8] International Encyclopedia of the Sciencies, 1ª reimpresión, New York, Mcmillan Co. 1972, p. 301.
[9] Ibidem, p. 302.

consecuente dualidad de gobiernos, al menos de facto, no rompen con la unidad nacional, además existen bastantes ejemplos históricos de gobiernos constituidos lejos de su nación.

Los sociólogos lo han reservado, para referir a grupos humanos que por varías generaciones han experimentado una comunidad de territorio, de vida económica, cultura, lengua, acontecimientos históricos, de suerte que entre los individuos que la integran se hayan formado una conciencia de existencia de dicha comunidad y de pertenencia a ella.[11]

Rousseau consideró que la nación no es una comunidad de raza, idioma e historia sino de la determinación de un grupo de individuos de permanecer juntos y alcanzar objetivos comunes.[12] Da preeminencia al aspecto subjetivo y volitivo y reconoce la movilidad del ser humano y la dificultad de definir a la nación desde un punto de vista etnológico, ya que no existen las razas puras.

Por otro lado Pascual Estanisloa Mancini, jurista italiano, elabora un concepto de nación dentro del Derecho Público, que además repercutió de modo importante en el Derecho Privado y a partir de ella construye la idea de nacionalidad, como presupuesto para la existencia del Estado.

---

[10] Diccionario de la Lengua Española, Real Academia 2ª. ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992, p. 1008.
[11] GALLINO, Luciano, Diccionario de Sociología, Siglo XXI Editores, trad. de Stella Mastrangelo, México, 1995, p. 624.
[12] PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, 6ª ed., Editorial Harla, México, 1195, p. 31

Al referirse al concepto de nación afirmó que "es una sociedad natural de hombres, creada por la unidad de territorio, de costumbres y de idioma, formada por una comunidad de vida y de conciencia social."[13] Su teoría tenía por objeto, hacia mitad del siglo XIX, dar concreción a Italia como Estado independiente y unido, por lo tanto recurre a una serie de elementos comunes como la lengua, la raza y el territorio que la convertía en una unidad geográfica y étnica; aunados a estos factores encontró otros elementos aglutinantes como la religión, el derecho, las costumbres y la historia, con lo cual se lograba además, una unidad cultural.

Según Mancini, el conjunto así integrado se veía conformado por la conciencia social del pueblo de integrar una comunidad bajo ciertas características y tal conciencia social constituía el elemento creador de la nacionalidad, resultado a su vez de la unidad espiritual así concebida. Esa conciencia de nacionalidad es esencial para constituirse internamente y manifestarse al exterior pero el sentimiento debe darse en la realidad y no ser sustituido por declaraciones normativas vacías o fórmulas huecas.[14]

Configurada la nacionalidad del pueblo se alcanzaba el presupuesto fundamental para la existencia del nuevo Estado, que no era más que la nación políticamente organizada y las manifestaciones jurídicas de tal organización se producían en el aspecto interno e

---

[13] BALESTRA, Ricardo, Manual de Derecho Internacional Privado, Parte General, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Abeleado Perrot, 1990, p. 55.
[14] BIOCCA, Stella Mans, Lecciones de Derecho Internacional Privado, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992, p. 123.

internacional. En el aspecto interno, la existencia de la Nación importaba al Estado, la facultad de organizarse jurídicamente; mientras que en el aspecto internacional, le dada el derecho de autonomía y libertad frente al concierto de las demás naciones.

Fue Niboyet quien subrayó la importancia de distinguir a la Nación del Estado, al destacar el aspecto puramente político de la nacionalidad pues el concebía a la primera como el simple deseo de querer vivir en colectividad, parafraseando a Renan afirmaba que la nación implica "el deseo de permanecer unidos por los mismos recuerdos del pasado y las mismas esperanzas en el porvenir"[15]

Sin embargo la identificación social y la voluntad no son suficientes para engendrar relaciones de tipo jurídico o político como la nacionalidad, por lo que concluyó que ésta es el vínculo del individuo con un Estado determinado, entendiéndolo como la expresión jurídica de la nación cuando ésta obtiene el reconocimiento internacional.

Tal vez las definiciones más precisas de Nación, son las que la explican como un fenómeno esencialmente subjetivo; como una variedad de hombres entre los que existe lealtad por instituciones compartidas que les proporcionan un sentimiento de unidad como grupo, además de semejanzas culturales y un pasado histórico común. La unidad de origen, lengua, raza o religión son frecuentes, pero no indispensables para su existencia.

---

[15] NIBOYET, Jean Pauline, Principios de Derecho Internacional Privado, trad. y adecuación a la legislación española de Andrés Rodríguez Ramón, Madrid, Editorial Reus, 1974, p. 77.

Las comunidades humanas fundadas objetivamente en caracteres comunes tales como tradiciones, usos, lenguaje, moral social, por mencionar algunos son en verdad antiguas pero la unidad subjetiva de la Nación es al contrario, producto de una cultura elevada, y aunque haya existido en germen desde hace bastante tiempo sólo en la época moderna se ha hecho patente. Su esencia es una "plena conciencia de nostridad",[16] un sentimiento de simpatía e identificación que todos los individuos miembros de la Nación sienten que los vinculan entre sí, nexo diferente al que experimentan en relación con otros grupos; también se advierte un deseo de compartir con los demás miembros de la comunidad nacional una vida solidaria, deseo que inclusive puede ser inconsciente.

Por otro lado, el Estado ha sido concebido según la teoría política contemporánea, como una sociedad humana jurídica y políticamente organizada sobre un espacio físico para alcanzar un bien público de todos los asociados.

Sociológicamente se le ha conceptualizado como la forma política de asociación humana mediante la cual una sociedad se organiza bajo la acción de un gobierno que reclama soberanía legitima sobre un área territorial, autoridad sobre todos los miembros de la sociedad y derecho de usar la fuerza física cuando sea necesario para asegurar el efectivo ejercicio de su control legítimo.[17]

---

[16] GÓMEZ SANDOVAL, op. cit., nota 4, p. 221.
[17] International Encyclopedia of the Sciences, op. cit., nota 8, p. 108.

Kelsen afirmó que el Estado no es una acción o un complejo de acciones tal como lo conciben los sociólogos, ni es tampoco un ser humano o un conjunto de seres humanos, "el Estado es el orden de la conducta humana que llamamos orden jurídico, el orden hacia el cual se orientan ciertas acciones del hombre, o la idea a la cual los individuos ciñen su comportamiento."[18]

Explica el citado jurista que las propiedades atribuidas al Estado, como por ejemplo, la cualidad de ser una autoridad superior a los individuos capaz de obligarlos, no es más que una propiedad de orden jurídico y que el Estado como sujeto de imputación, es decir, como persona actuante, es únicamente la personificación del orden jurídico.

Los Estados son las unidades primarias de la comunidad internacional política y legal, se originaron a causa del desplome del orden feudal y conservan dentro del concierto internacional, relaciones de igualdad formal entre ellos. La libertad de acción estadual está únicamente condicionada por las restricciones formales del Derecho Internacional y por las concesiones que él mismo efectúe o acepte.

"El Estado es, en cierto modo, la expresión jurídica de la nación cuando ésta ha sido reconocida internacionalmente, por consiguiente, el Estado es el único que puede ejercer en las relaciones internacionales la autoridad política, la autoridad soberana."[19]

---

[18] KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 3ª ed., trad. de Eduardo García Maynez, Textos Universitarios, UNAM, 1969, p. 224.
[19] GUZMÁN LATORRE, Diego, Tratado de Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 99.

Sin embargo, no debe contemplarse al Estado como una simple abstracción filosófica, sino con una realidad que si bien no puede palparse física o materialmente, existe como agrupación humana de carácter multifuncional, institucionalizada de manera jurídica y política como una estructura organizada cuya finalidad es el bien común público de los individuos que lo integran.

Para lograr una definición integral de Estado se hace necesaria la descripción de sus elementos, entre los que se destaca el pueblo como elemento esencial, por ser éste el sujeto y el objeto en donde se concentra toda su actividad y el territorio como elemento natural del mismo.

El Estado se compone también de un poder político, único dotado de pleno dominio y de la fuerza originada en sí mismo para hacer cumplir sus órdenes de la soberanía, que tratándose del Estado, tiene una doble significación: Independencia hacia el exterior y autonomía en lo interno; de un gobierno, que implica el conjunto de acciones de dirección por medio de las cuales la autoridad impone una línea de conducta a los individuos miembros; de un orden jurídico positivo, necesario para regular la actividad de los gobernantes y las relaciones de éstos con los individuos, o bien sólo entre los últimos; todo lo anterior orientado por una actividad teleológica que persigue el bien público.

De lo anterior puede concluirse, que el Estado es la agrupación humana asentada sobre un espacio físico territorial que sobre bases

naturales se institucionaliza racionalmente por un orden jurídico que crea, impone y sostiene el poder político soberano que radica en la misma asociación y al cual ella misma queda sometida, pero que es ejercido representativamente por un grupo de individuos que constituyen el gobierno y realizan una multiplicidad de funciones de índole política, económica, social y cultural, para alcanzar el bien común de todos los integrantes del mismo, así como su propia supervivencia y proyección hacia el exterior.

Una vez precisado el contenido de cada uno de los dos conceptos, se apuntarán sus diferencias más evidentes:

1. La Nación es una agrupación natural y espontánea; el Estado es una creación jurídica y política. Mientras que la primera comprende un gran número de aspectos de la vida humana que ejercen influencia sobre casi todas las actividades del individuo, el segundo es una forma asociativa de organización pública, construida sobre bases jurídicas y políticas, lo que logra una mayor eficacia funcional.

2. El Estado posee un poder institucionalizado, un gobierno; mientras que la Nación solamente crea núcleos de influjo, organizaciones con influencia moral destinadas a promover el caudal histórico y psicológico del grupo social. Los sistemas de control colectivo que se dan en la órbita estadual son coercitivos, ya sea en potencia o en acto, a diferencia de los

sistemas empleados en la órbita nacional que únicamente explotan costumbres, convicciones y creencias.

3. Es imposible enumerar las funciones de la Nación por ser una forma comunitaria total y suprafuncional, mientras que el Estado por su tipo corporativo tiene determinadas con precisión sus funciones a través del derecho.[20]

4. Hay Estados formados por diferentes Naciones y Naciones que integran varios Estados.

5. Como se ha mencionado el Estado es sujeto de derecho internacional, mientras que la Nación carece de este carácter.

1.1.2. Precisiones Conceptuales

En su rigor semántico, nacionalidad debiera llamarse el vínculo de una persona con una Nación y no con un Estado, sin embargo el término fue introducido en las legislaciones y en la doctrina internacional por influencia de la palabra inglesa nation que conceptualmente significa Estado, "misma que fue empleada por primera vez por Jeremy Bentham, para definir al derecho que regula las relaciones entre Estados y no Naciones."[21]

---

[20] GÓMEZ SANDOVAL, op. cit., nota 4, p. 228.
[21] MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, 3ª ed., Madrid, Ediciones Atlas, 1963 p, 19.

La idea formal de nacionalidad no necesariamente tiene como substancia a la Nación, porque los nacionales no siempre son los individuos que integran una misma comunidad nacional, por lo que la nacionalidad tiene más relación con el concepto de Estado.

Las propias leyes han barajado con demasiada imprecisión técnica ambos conceptos, empleándolos indistintamente. Así el Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal incluye en su artículo 25 a la Nación, junto con los Estados y los Municipios como personas morales, cuando en realidad se refiere al Estado Mexicano, a las Entidades Federativas y a los Municipios. Por otro lado el numeral 27 de nuestra Constitución habla del dominio de tierras y aguas de la Nación, cuando debiera decir Estado, sólo por citar algunos ejemplos.

Por consiguiente, es preciso hacer abstracción completa de la idea de Nación y únicamente tener en cuenta la noción de Estado, en la subsecuente exposición sobre nacionalidad.

El descuido de un tecnicismo jurídico sutil y complicado a la vez, ha ocasionado que también, la sinonimia se extienda al concepto de patria y a veces al de pueblo y población.

a. Patria

La idea de patria reposa principalmente en el culto al pasado, en las glorias y los sufrimientos que han conformado a una nación.

Proviene del latín pater que significa padre; coloquialmente se emplea para referir al país en que se ha nacido, de ahí que existan expresiones como "la madre patria", es decir el lugar de origen, el sitio que, como los padres, nos vio nacer. El concepto de patria es simplemente cultural, implica un vínculo de tipo sentimental y afectivo.

b. Pueblo

El pueblo es una estructura social suelta y desorganizada que igual puede ser un tipo de comunidad rural, una aldea o una ciudad, como una reunión de hombres practicantes de la misma cultura o civilización. Es una reunión elemental de gente que interactúa con un grado mínimo o nulo de organización.

Se ha elaborado también un concepto político de pueblo que en relación con el Estado cumple una doble función: una subjetiva, como principal elemento constitutivo de la asociación estatal y una objetiva, como fin de toda la actividad estadual, puesto que cualquiera de sus funciones está dirigida, referida o destinada al pueblo; no obstante la noción del pueblo hace referencia al grupo de la población que cuenta con los derechos y las obligaciones de índole política conferidos por el sistema jurídico del Estado.

c. Población

La población está integrada por todas las personas que residen en un área geográfica delimitada como puede ser una nación, una

región, un Estado o una ciudad.[22] Es el número de hombres y mujeres, nacionales y extranjeros, que habitan en el territorio de un Estado, cualquiera que sea su condición.

Frecuentemente se emplean como sinónimos las palabras pueblo y población, pero mientras éste último se refiere al total de seres humanos que viven en el territorio de un Estado; el primero implica sólo a una parte de la población que goza de derechos civiles y políticos reconocidos legalmente. Así como la población de México está integrada por extranjeros, puede suceder que el pueblo mexicano se encuentre disperso en otros territorios, sin que esto signifique la pérdida de vinculación con el Estado Mexicano.

El concepto de población es cuantitativo, aritmético y estadístico, su estudio científico corresponde a la Demografía, que etimológicamente proviene de las raíces demos, pueblos y graphos, descripción. En cambio, el concepto de pueblo es jurídico, determina la relación entre el individuo y el Estado, una relación de imperium o potestad.

1.2. Concepto de Nacionalidad

La nacionalidad como concepto jurídico relativamente es moderno; aparece cuando se consolidan los Estados nacionales en

[22] GALLINO, Luciano, op. cit., nota 11, p. 212

Europa a finales del siglo XVIII[23]. Sin embargo, su concepto social, cultural y político ha existido, desde que aparece un sistema más o menos desarrollado de derecho en el mundo.

Pero sus connotaciones actuales derivan de la época del Congreso de Viena, donde adquirieron importancia en la política europea debido a la influencia de Mancini y la escuela italiana.

Por tales razones, la nacionalidad es un concepto complejo por ser una expresión que se utiliza no sólo en el lenguaje común, sino en tratados y leyes[24], por ejemplo, así como aludir a principios políticos o señalar derechos y obligaciones de personas jurídicas e incluso de cosas.

Antes de dar el concepto jurídico de nacionalidad, sería conveniente analizar el concepto sociológico, ya que el concepto de nacionalidad antes de ser jurídico, existió como concepto cultural y por tales razones requiere la consideración de diversos factores internos y externos, susceptibles de influir en la nacionalidad de un individuo; dichos elementos nos permiten establecer distintos enfoques para su análisis.

1.2.1. Concepto sociológico

[23] FIX.ZAMUDIO, Héctor y Soberanes, José Luis, El Derecho en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1996, p. 243.

El concepto de nacionalidad en sentido sociológico denota pertenencia; una vinculación o enlace que une a un individuo hacía un grupo en particular, sin necesidad de comprender dentro de esos vínculos aspectos de carácter jurídico o político, sino únicamente considerando la conciencia empírica de cada ser humano.

El estudio de la nacionalidad, desde el punto de vista sociológico, implica analizar, la convivencia social del hombre, así como diversos factores que se relacionan entre si como serían la historia, la lengua, la religión, la ideología, el suelo, la raza, las costumbres y uno de los factores que tiene un papel importante en la nacionalidad, la cultura.

Estos factores son los que permiten una integración primaria de hombres para lograr esa comunidad de vida y conciencia social; también de las características mencionas en el párrafo que antecede, se desprende el concepto de nación, (ya analizado anteriormente) concepción necesaria para comprender el aspecto sociológico de la nacionalidad.

Algunos autores como Pérez Verdía, toman al elemento racial, como otro factor que produce la formación del grupo nacional, aunque toman dicho elemento como accesorio ya que la unidad de raza trae consigo de manera necesaria la unidad de tradición, así que define la nacionalidad, como "el sello especial que la raza, el lenguaje, el suelo,

---

[24] GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999, p. 51.

el clima y las tendencias naturales imprimen a la individualidad humana hasta hacerla agrupar en diversos Estados"[25]

El idioma es también un elemento fundamental, ya que de esa forma los individuos pueden estar en comunicación, y esto se logra con un lenguaje, ya que es el único medio de comunicación del pensamiento y del conocimiento humano, por lo tanto podemos definir al lenguaje como "el conjunto de sonidos articulados con que el hombre manifiesta lo que piensa y siente. Facultad de expresarse por estos sonidos..."[26] aunque existen varios países en los cuales se hablan varias lenguas o dialectos, eso no implica que por ello las personas dejan de considerarse como miembros de una determinada nacionalidad.

Otro factor es la religión, esta da a los pueblos unidad de intereses, pensamientos y sentimientos; por medio de la religión se obtiene la unificación, en los miembros de una colectividad, de los valores de la vida humana, llevándolos a un culto idéntico y creando en el grupo una completa uniformidad de conciencia; por otro lado la unidad de conciencia en la integración del grupo social implica el conocimiento que cada uno de los agrupados tiene por ser miembro de dicho grupo.

Por tales razones las tradiciones unen el modo de pensar de todos los individuos de un grupo, en relación con hechos u hombres en

---

[25] ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, 1977. p. 101.
[26] Diccionario de la Lengua Española, Porrúa, México 1995, p. 435.

quienes se mira la consecución de un bien común, de una recompensa social mediante la realización de los objetivos comunes.

De todo lo antes dicho, podemos concluir que el concepto sociológico de nacionalidad debe comprender, factores de carácter externo a la conciencia humana que determinantemente influyen en la formación de la nacionalidad desde el punto de vista sociológico de un individuo; y factores que decididamente contribuyen para ejercer la suficiente fuerza ideológica, moral y espiritual que ligan a un individuo con un determinado grupo social; es decir, considera los elementos más indispensables para conformar, desarrollar y de esta manera difundir el ideal social de una comunidad hacia los distintos hombres, y consecuentemente vincular al que se identifique plenamente con tales características para considerarlo como miembro de su pueblo.

1.2.2. Concepto Jurídico

A lo largo de los años se han aportado muchos conceptos jurídicos sobre nacionalidad, para su estudio nos avocaremos a los diversos doctrinarios del Derecho y destacaremos algunos de los cuales consideramos más completos.

Henri Batiffol definía a la nacionalidad como "la pertenencia jurídica de una persona a la población constitutiva de un Estado"[27], es decir, es necesaria la existencia de un Estado como requisito indispensable para que el concepto de nacionalidad pueda darse.

Alejandro Carrillo Castro dice que la nacionalidad desde el punto de vista jurídico es "una condición legal que se adquiere de acuerdo con la mayoría de las constituciones de los Estados modernos por dos causas principales:

a) Por nacer de progenitores que tienen la nacionalidad que un determinado Estado les reconoce como propia, no importa que dicho nacimiento ocurra fuera del territorio estatal correspondiente; o
b) Por nacer en el suelo que un Estado considera como territorio propio, no importa si los que nacen en dicho territorio son hijos de nacionales de otro Estado."[28]

Esta definición basa su concepto de nacionalidad en el ius soli y en el ius sanguinis, por lo que contempla ambos conceptos para considerar a un individuo como nacional.

Para Arrellano García, la nacionalidad, "es una institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de pertenencia, por sí sola, o en función de cosas, de una manera originaria o derivada." [29]

Esta definición pretende realizar una diferencia entre la nacionalidad originaria y derivada, se avoca principalmente a señalar la

---

[27] PEREZNIETO CASTRO, Leonel, op. cit., nota 12, p. 35.
[28] MONTALVO PARROQUÍN, Adolfo, La Doble Nacionalidad, México, Editorial Delma, 2000, p. 30

manera de adquisición de la nacionalidad de las personas morales, que no se habían mencionado con las anteriores definiciones que hemos estudiado.

Por otro lado, se puede establecer que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une e identifica al individuo con un Estado determinado, que crea obligaciones y derechos jurídicos y civiles, como lo es la protección que el Estado ejerce sobre los nacionales en el extranjero.

Eduardo Trigueros, define la nacionalidad y dice que "es el atributo que señala a los individuos como integrantes dentro del Estado, del elemento social denominado pueblo."[30]

Dicho concepto nos indica que la nacionalidad es un vínculo que permite al Estado identificar a los individuos que lo componen, una figura exclusivamente jurídica y que fundamenta el principio de la nacionalidad única.

La nacionalidad también es el lazo jurídico que une a los individuos con el Estado y que los hace sujetos del mismo, siendo entonces la base de unión entre el individuo y una determinada organización jurídica. [31]

---

[29] ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, 1977, p. 98

[30] TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, México, Jus (publicación Escuela de Derecho), p. 17.

[31] Así se menciona en el proyecto de la iniciativa del gobierno federal de reforma constitucional para la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

De todos los conceptos de nacionalidad expuestos, tenemos como dato fundamental la idea de pertenencia al pueblo de un Estado, es decir, la nacionalidad se define jurídicamente dentro del entorno del Estado, en su connotación jurídica, la nacionalidad no depende de un fenómeno social, como ocurre en su sentido sociológico, sino de un ordenamiento jurídico.

Para configurar el concepto jurídico de nacionalidad es necesario delinear los elementos que participan para determinar la vinculación de un individuo con el Estado. Uno de los elementos es el Estado mismo, quien otorga la nacionalidad unilateral y discrecionalmente, por lo tanto se considera el elemento activo.

Para George Jellinek, uno de los teóricos del Estado más reconocidos de todas las épocas, definió al Estado como "un grupo humano que se ha reunido como un pueblo, que vive en un territorio determinado y que dispone de un poder que descansa en una organización."[32]

Dicho concepto de Estado no incluye referencia alguna a los fines de dicha institución, sean éstos de carácter moral, religioso o de cualquier otro tipo, más bien, la definición se restringe a describir su naturaleza.

---

[32] PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Harla, 1995 p. 216.

Así que, el Estado es el que establece el vínculo jurídico ya que es él quien unilateralmente otorga la nacionalidad, con base en su poder autónomo y soberano quien bajo su libre voluntad y arbitrio define quiénes entre los hombres van a formar parte de él.

Otro elemento que participa de la vinculación jurídica de un individuo frente al Estado que se traduce en una nacionalidad legal, es precisamente ese grupo de individuos, íntegramente sujetos al orden estatal, que se encuentran dentro del ámbito de vigencia de las normas del Estado y que, consecuentemente quedan obligados por ellas.

Finalmente como tercer elemento tenemos, el nexo o vínculo de la nacionalidad, es lo que une jurídicamente a la persona con el poder gubernamental con el Estado, es el elemento que relaciona al Estado con el individuo, debido a la existencia del vínculo jurídico de la nacionalidad, el Estado puede imponer su nacionalidad a todos aquellos individuos que estén al alcance de su fuerza coactiva, de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que señalan quiénes de entre los individuos han de integrar su pueblo, es decir, atendiendo a aquellas disposiciones que el Estado establezca para atribuir su nacionalidad.

En conclusión podemos decir que la nacionalidad es el vínculo jurídico por el que los individuos se integran al Estado como parte de él.

A lo largo de la historia se han suscitado diferentes conflictos relativos a la nacionalidad de las personas; la práctica y la doctrina internacional, reconocen la existencia de principios que regulan la

atribución de la nacionalidad; han existido varios foros y convenciones para tratar y analizar estos problemas, el Instituto de Derecho Internacional definió las reglas fundamentales en materia de nacionalidad establecidas en su sesión de Cambridge de 24 de agosto de 1895, éstas parten del reconocimiento de la autonomía estatal en la atribución de la nacionalidad y de la posibilidad de que los individuos tengan un papel activo al respecto, dichas reglas son las siguientes:

1. Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.

Con esta regla, se enuncia la atribución de la nacionalidad única, es decir, la doble nacionalidad o la ausencia de nacionalidad, representan situaciones atípicas considerables para los Estados, pues de la nacionalidad se derivan multitud de consecuencias jurídicas, ya sea obligaciones y derechos que tiene un individuo con respecto a un Estado.

Esta primera regla tiene una doble contrariedad, como es el caso de los apátridas, y la doble o múltiple nacionalidad:

a. Los apátridas, heimatloses o apoloides, son aquellos individuos que carecen de nacionalidad, entre los que se encuentran principalmente:

- Individuos nómadas, como en el caso de los gitanos.
- Individuos hijos de apátridas natos.

- Individuos que han perdido su nacionalidad, sea a título de voluntad o a título de pena.

b. Los que tienen varias nacionalidades.

El sistema de doble nacionalidad lo utilizó por primera vez la ley alemana Delbruck de 22 de julio de 1913[33]; que en su artículo 25 permitía conservar la nacionalidad al Alemán que antes de adquirir nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen, la autorización para conservar su nacionalidad del Estado Alemán.

2. Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.

Esta regla es una consecuencia directa de la anterior ya que se necesita una nacionalidad, asimismo, la nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento. Son dos los principios en que se dividen las legislaciones de todo mundo: ius sanguinis y ius soli.

3. Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el consentimiento del Estado nuevo.

Constituye el derecho a cambiar la nacionalidad, es decir, todo individuo posee la facultad de modificar su nacionalidad, siempre que lo haga ante las autoridades competentes y demuestre que existe la certeza que no quedará como apátrida.

---

[33] GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, op.cit., nota 24, p. 82.

4. Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Lo cual constituye el no atribuir nacionalidad en forma automática, por lo tanto, es la doctrina de la territorialidad absoluta, ya que el Estado determina unilateralmente qué cualidades deben reunir las personas para ser considerados como nacionales.

5. El derecho a la renuncia de la nacionalidad.

Siempre que lo permita la legislación del Estado del cual es súbdito el renunciante y que tal renuncia tenga como fin la adquisición de una nueva nacionalidad.

6. Posibilidad de perder la nacionalidad sólo si se adquiere otra.

Esta regla se deriva de los principios que requieren que todo individuo debe poseer una nacionalidad, y también el que establece el derecho de todo individuo de adquirir una nueva nacionalidad con el fin de evitar la existencia de personas sin nacionalidad.

7. No utilizar la pérdida de la nacionalidad como sanción.

Lo cual no es sino consecuencia, en muchas ocasiones, del desconocimiento del Estado de sus obligaciones internacionales; y que de hacerlo se provocaría la apatridia al individuo, dejándolo en una

situación jurídicamente precaria, perjudicial de sus derechos fundamentales.

1.3. Formas de adquirir la nacionalidad

Como hemos dicho la nacionalidad es el vínculo en virtud del cual, se relaciona al individuo con un Estado, por el que queda adscrito a una nación concreta, debido a su adecuación con los criterios legales, desde el momento del nacimiento o con posterioridad al mismo.[34]

Una vez explicado en términos generales el concepto de nacionalidad, es conveniente analizar los principios por los cuales se atribuye esta calidad jurídica. Dichos principios se encuentran actualmente previstos en la mayoría de las legislaciones, estableciendo los requisitos y condiciones para adquirir o atribuir una nacionalidad.

Los diferentes sistemas jurídicos combinan dos aspectos para la determinación originaria de la nacionalidad: el llamado ius sanguinis (derecho de sangre); el ius soli (derecho de suelo) generalizado en América Latina.

El primero procede de la estirpe a la que pertenece la persona: se trata de criterios de atribución de la nacionalidad que consisten en dar al hijo la nacionalidad de su padre o de su madre; el segundo es un criterio basado en el lugar de nacimiento.

---

[34] CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Harla, 1996, p. 36.

El principio de ius sanguinis, establece que desde el nacimiento se atribuye al individuo la nacionalidad de sus padres, ya que los vínculos de sangre se la imprimen, el ius sanguinis por lo tanto es una expresión latina que significa "derecho de la sangre, derecho de familia."[35] Que indica que la nacionalidad reconocida o atribuida a los progenitores por un Estado es la misma que se debe reconocer o atribuir al hijo.

Para Jesús Ferrer Gamboa: "El hijo debe tener la nacionalidad de sus padres, debe seguir los lazos de sangre, la nacionalidad se determina ante todo, por la sangre, lazos que aseguran la continuidad de la raza". [36]

Inicialmente este sistema de atribución se basó en la presunción que el legislador formulaba en el sentido de que el individuo nacido en el exterior o con padres mexicanos, inclinara su voluntad hacia la nacionalidad de sus progenitores y era válida en tanto el individuo no se pronunciara por adquirir una diversa; así pues, históricamente, el ius sanguinis surgió como un sistema de atribución de nacionalidad en la antigüedad, en Roma y Grecia se completó como lógica consecuencia de la situación de la familia y de la aristocracia, en la Epoca Feudal, el ius sanguinis se perdió; y con la Revolución Francesa resurgió, se utilizó para romper el apego con la tierra. Alrededor de esa época, se

---

[35] Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 1991 p. 1900.

[36] FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado, 2ª ed., México, Editorial Limusa, 1977, p. 21.

adoptó en América por razones libertarias, esto como rechazo a la aristocracia colonial.

El principio de ius sanguinis lo encontramos en la fracción II apartado A), del artículo 30 Constitucional y reglamentado por la fracción II del artículo 6° de la Ley de Nacionalidad que dicen que son mexicanos por nacimiento: "... II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional; ..."[37]

En esta fracción se encuentra efectivamente el principio explicado; sin embargo, se ha establecido un límite a la transmisión por consanguinidad, la cual consiste en la condición de que el progenitor mexicano para que pueda trasmitir su nacionalidad a sus hijos tiene, necesariamente, que haber nacido dentro del territorio nacional.

Así que en conclusión el principio de ius sangunis nos dice que, es la posibilidad de adquirir la nacionalidad por el derecho de sangre, esto quiere decir que se tendrá la nacionalidad de los padres sin importar dónde se haya nacido.

Otro de los principios que rigen a la adquisición de la nacionalidad es el ius soli, es una expresión latina que de acuerdo al Diccionario Jurídico Mexicano, significa "derecho del territorio en que se

---

[37] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Ediciones Berbera, 1999.

ha nacido,"[38] así que es el sistema de atribución de la nacionalidad que toma como criterio para su otorgamiento el lugar donde ocurre el nacimiento de un individuo.

Para Jesús Ferrer Gamboa en su obra Derecho Internacional Privado, la nacionalidad se determinará con base en el ius soli: "la nacionalidad se determina por el lugar de nacimiento"[39], así que significa derecho de suelo, es uno de los principios básicos para determinar la nacionalidad de los individuos.

Por otro lado, este principio establece la forma de atribuir a un individuo la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació. La norma jurídica determina que la persona será considerada nacional del Estado, por el hecho de nacer dentro de su territorio, independientemente de la nacionalidad de los progenitores.

El principio de la territorialidad que atribuye a un individuo la nacionalidad de un Estado en razón de su nacimiento dentro del territorio del mismo, es contemplado en México por ciertas razones de índole histórico y social.

Dicho principio se encuentra previsto en el artículo 30 apartado A), fracciones I y IV Constitucional y el artículo 6° de la Ley de Nacionalidad, que dicen que son mexicanos por nacimiento "...I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuera la nacionalidad

---

[38] Diccionario Jurídico Mexicano, op. cit., nota 34, p. 1902.
[39] FERRER GAMBOA, Jesús, op. cit., nota 35, p. 21.

de sus padres... IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes..."[40], estas fracciones prescinde del criterio de filiación para atribuir la nacionalidad, estableciendo como único criterio y sin otra condición, sólo la de haber nacido dentro del territorio del Estado.

Existe otro principio por el cual un Estado puede otorgar la nacionalidad a un individuo por el hecho de residir durante un tiempo determinado en su territorio con lo que se estima un proceso de asimilación o vinculación, dicho principio es conocido como ius domicili.

Desde nuestro punto de vista la simple residencia de un individuo no sería condición suficiente para otorgar la nacionalidad mexicana, ya que además de la permanencia en un lugar determinado, el individuo debe tener y mantener el ánimo de vincularse social y culturalmente con el país.

Sin embargo, la permanencia prolongada en un territorio, tiene para el individuo, una serie de consecuencias jurídicas. Para efectos de atribuir la nacionalidad mexicana por naturalización, la Constitución y la Ley de Nacionalidad, indican en la fracción II del aparado B), del artículo 30, y en la fracción II del artículo 20 respectivamente; como una de las condiciones para adquirir la nacionalidad mexicana, el establecimiento del domicilio dentro del territorio nacional para el caso de la mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con mexicano o mexicana, así como acreditar que ha residido en territorio nacional

[40] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud.

El último principio de atribución es la llamada nacionalidad por naturalización. Esta forma de atribución establece la posibilidad de que un individuo extranjero adquiera otra nacionalidad. Consiste en un procedimiento a través del cual, la persona que desee adquirir otra nacionalidad, deberá cumplir con diversos requisitos legales.

En la Constitución mexicana encontramos esta forma de atribuir la nacionalidad en la fracción II del apartado B), del artículo 30 Constitucional, para lo cual se exigen como requisitos, el cumplimiento de las condiciones de matrimonio con mexicano o mexicana, establecimiento del domicilio dentro del territorio nacional y la obtención de la carta de naturalización, entre otros, previstos en la Ley de Nacionalidad.

Este principio muestra claramente que la atribución de la nacionalidad de un Estado es facultad exclusiva de éste, pudiendo en todo momento determinar los requisitos, condiciones y modalidades para que un individuo ejerza los derechos que otorga la nacionalidad. Inclusive para este tipo de nacionalidad se restringen algunos derechos, prueba de ello es que el mexicano por naturalización aun cuando es considerado como nacional de los Estados Unidos Mexicanos, no goza plenamente de algunos derechos políticos, como es el acceso a los cargos públicos previstos en la Constitución.

1.4. Diferencia entre nacionalidad y ciudadanía

Nacionalidad y ciudadanía son dos términos que frecuentemente se identifican en el concepto ordinario, como similares, pero entendidos correctamente, responden a significados diferentes. El primero proviene de nación. En cambio la ciudadanía proviene de la palabra de origen latín civitas o ciudad, así que, el estatus de ciudadanos aparece determinado por el hecho o circunstancia de gozar de derechos políticos en un país.[41]

El concepto de ciudadanía se conocía ya en la antigua Roma, aunque con un sentido y carácter distinto al que posee en nuestro tiempo; toda vez para los romanos, únicamente los ciudadanos tenían capacidad jurídica y por consiguiente, eran sujetos de derechos tanto civiles como políticos; sólo los patricios tuvieron, en la primera época, la capacidad jurídica, es decir, fueron los titulares del derecho de ciudadanía.

La ciudadanía "es una calidad que posee el habitante de un determinado estado, en virtud de la cual goza del efectivo ejercicio de los derechos políticos y soporta el cumplimiento de las obligaciones de igual naturaleza."[42]

---

[41] Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio Palacio Legislativo, 8-9 de junio de 1995, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1995, p. 151.

[42] GARRÓN, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 395.

La ciudadanía es una calidad que otorga un Estado, es un vínculo político y jurídico, que une a un individuo con el Estado; es un conjunto de derechos y obligaciones políticas; mientras que la nacionalidad es el vínculo jurídico que une a una persona con un Estado.

En nuestro tiempo, la ciudadanía se reduce a poseer la capacidad para el ejercicio de los derechos políticos, pues los derechos civiles los disfruta cualquier extranjero con pequeñas limitaciones, que varían según las diferentes legislaciones positivas; por tales motivos, el ser titular de derechos políticos es lo que caracteriza, a la ciudadanía.

La nacionalidad por su parte ya la hemos definido con anterioridad pero, sería conveniente precisar que ésta, sirve para establecer el origen, procedencia o vínculo jurídico que une a un individuo con un Estado.

La nacionalidad no es un concepto comparable al de ciudadanía, ya que casi en todos los Estados modernos establecen en sus Constituciones que todo nacional, a partir de su mayoría de edad, que en nuestro país es a los 18 años, se adquieren los derechos y obligaciones que corresponden exclusivamente a los ciudadanos, dichos derechos y responsabilidades implican, entre otros, el derecho a votar o ser votado en las elecciones locales y nacionales, así como las obligaciones de pagar impuestos y enlistarse en el ejercito, entre otras.

Así que debemos diferenciar a la nacionalidad de la ciudadanía, mientras que la primera es un vínculo jurídico que une a una persona con un Estado; la segunda, es un vínculo político y jurídico que surge de la relación jurídica que se tiene con un Estado.

En el caso de nuestra Constitución Política, en el artículo 34 se establece lo siguiente:

> "TÍTULO PRIMERO.
> CAPÍTULO IV. De los ciudadanos mexicanos.
>
> Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:
>
> I. Haber cumplido 18 años; y
> II. Tener un modo honesto de vivir."

Este artículo señala las condiciones de las que depende la calidad de ciudadano de la República. La ciudadanía es la capacidad otorgada por la ley para participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, mediante la posibilidad de votar y ser votado o reunirse con otros para formar agrupaciones que intervengan en la política.

Por otra parte los requisitos para ser ciudadanos mexicanos son tres, de acuerdo con nuestra Constitución a saber: 1. Tener la

nacionalidad mexicana; 2. Ser mayor de dieciocho años; 3. Tener un modo honesto de vida; por tales razones la nacionalidad es el sostén de la ciudadanía.

Asimismo, el artículo 35 manifiesta las prerrogativas del ciudadano que se traducen en los derechos inherentes al mismo en su calidad de ciudadano.

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Así que, la ciudadanía representa el ejercicio pleno de la nacionalidad, ya que aunque la misma también es un vínculo jurídico y político que relaciona a un individuo con el Estado, su nota característica es la finalidad que su otorgamiento persigue: la facultad de participar en los asuntos políticos del país, esto es, poder intervenir en las decisiones que afectan a la colectividad, las cuales se plasman claramente en la facultad de participar en la designación de los

funcionarios públicos de elección, así como en el ejercicio de las atribuciones fundamentales de los órganos del propio Estado.

Por tanto, los derechos y obligaciones de la ciudadanía, son los que dan contenido y sentido específico a ésta como calidad que deriva de la nacionalidad. El ejercicio y cumplimiento de éstos, determinan el objeto y función del ciudadano en el Estado. Así que la ciudadanía para el Estado mexicano es un elemento de organización política, es uno de los fundamentos del orden estatal, ya que el ciudadano como unidad del pueblo no sólo pertenece de forma pasiva al Estado. Sino que tiene la posibilidad de participar directa o indirectamente en la estructura del gobierno y en la conformación del orden jurídico.

En conclusión podemos decir, que todo ciudadano es nacional, más no todo nacional es ciudadano, como si la nacionalidad fuese el género y la ciudadanía la especie. Siendo nacional de un determinado Estado, el individuo necesitará cumplimentar diversos requisitos antes de poder ser considerado ciudadano del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO
La pérdida de la Nacionalidad en el Sistema Jurídico Mexicano

2.1. Entorno jurídico en relación con la pérdida de la Nacionalidad

Se ha evidenciado la importancia que para el Estado representa la vinculación con los individuos, porque integran su substancia y lo constituyen como sujeto de Derecho Internacional, pero además porque en ellos concentra toda su actividad para el logro de fines comunes, solamente alcanzables gracias a la coordinación de esfuerzos recíprocos.

Sin embargo, existen causas que determinan al Estado para segregar a un individuo del grupo nacional ya que con su conducta negativa o irresponsable, evidentemente incompatible con dichos fines, amenaza su estabilidad y seguridad, poniendo en peligro al resto de la comunidad nacional. De este modo se ha justificado la pérdida de la nacionalidad.

En la antigüedad, solía imponerse la pérdida de nacionalidad como pena a distintas conductas generalmente reprobadas y la exclusión del grupo nacional implicaba además, la expulsión del territorio. El destierro, colocaba al individuo en la condición de apátrida, hasta en tanto no fuera recogido por otro Estado.

En los tiempos modernos se conservan, cada vez con menos fuerza, algunas causales de pérdida forzada de nacionalidad, aunque la realidad demuestra el predominio de la pérdida voluntaria.

El Instituto de Derecho Internacional, aprobó en la sesión de Estocolmo, un principio que faculta a todo individuo para cambiar de nacionalidad, principio asimilado por la mayoría de las legislaciones que consagran de distinta manera y bajo condiciones particulares, el derecho de toda persona para cambiar libremente su nacionalidad sustituyéndola por una extranjera.

El hombre tiene derecho de vivir en el lugar que considera más apto para el desarrollo de sus facultades y condiciones tanto físicas, como intelectuales y morales, por eso el derecho de emigrar ha sido reconocido desde la antigüedad, obedeciendo a distintas causas que hacen abandonar el país de origen para ir a establecerse en otros lugares más favorables para las aspiraciones o necesidades del individuo de que se trata.

La facultad de cambiar de nacionalidad y de pertenecer a otro Estado con el cual el individuo se sienta más vinculado, constituye uno de los derechos consagrados en la Declaración de los Derechos del Hombre, aprobada en 1948 por la Organización de Naciones Unidas; documento que en su artículo 15 reconoce que toda persona debe poseer una nacionalidad y que nadie será privado arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Aunque el vínculo de nacionalidad sigue siendo un prerrogativa, no puede desconocer también su calidad de derecho humano, motivo por el cual se respeta la libertad del individuo para expatriarse y cambiar de nacionalidad, porque el Estado no puede obligar a una persona a conservar su calidad de nacional contra su voluntad.

Así lo expresaba Bustamante al afirmar que "ningún país puede sentirse interesado en que no dejen de pertenecerle de ley los que no le pertenecen de corazón y ninguno debe empeñarse en conservar vínculos jurídicos con personas que habitan definitivamente fuera de su territorio y que han perdido respecto de él todo estímulo de verdadero amor patrio."[43]

A continuación se expondrá el tratamiento que se ha dado a la pérdida de la nacionalidad en el derecho mexicano, tanto en sus leyes fundamentales como en las secundarias.

2.2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La Ley Suprema de cada país debe prever las condiciones de pérdida y de recuperación, así como las de adquisición de nacionalidad, porque para el Estado es un acto político de la mayor trascendencia el definir cuándo un individuo es su súbdito y cuándo deja de serlo; o bien cuándo recobra dicho status una vez que lo ha perdido, aunque algunos

[43] Citado por GUZMÁN LATORRE, op. cit., nota 19, p. 117.

Estados regulan la nacionalidad en la legislación secundaria, básicamente en el Código Civil.

La Constitución es el primer instrumento regulador de la nacionalidad en nuestro país y en la mayoría de los Estados Americanos, reservando a las leyes autónomas de carácter público administrativo su reglamentación secundaria.

La regulación de la nacionalidad en la Carta Magna obedece a razones históricas y políticas, dada la dificultad que para alcanzar su independencia y consolidarse como Estados soberanos encontraron las naciones americanas; pero además con esto han pretendido sustituir el carácter contractual de le habían dado los países europeos al incluirla en el Código Civil, destacando así su naturaleza de institución de derecho público y el predominio del arbitrio estatal.

2.2.1. Antecedentes Constitucionales

Uno de los antecedentes importantes en materia de nacionalidad, es la Constitución Española expedida por las Cortes de Cádiz en 1812, no sólo porque rigió durante el período de los movimientos preparatorios de la emancipación, aunque de modo parcial y temporal; sino además, por la influencia que ejerció en varios de nuestros instrumentos constitucionales posteriores y por la validez que se le reconoció en la etapa transitoria que precedió a la organización constitucional del naciente Estado Mexicano.

La Carta de Cádiz dedicó su primer Título a la nación española y a la delimitación de su pueblo. Seguía los dos sistemas tradicionales de atribución de nacionalidad y reconocía también la nacionalidad derivada por naturalización y aún por simple residencia.

Regulaba minuciosamente las condiciones para obtener la ciudadanía española, así como sus derechos y obligaciones y contemplaba como causales de pérdida de la ciudadanía: la admisión de empleo de otro Gobierno, la naturalización en país extranjero y la pena aflictiva o infame impuesta por sentencia. Respecto a la nacionalidad no previene causales de pérdida, lo que resulta congruente con la manifiesta intención de conferir la nacionalidad española al mayor número de personas posibles, lo que implica la extensión de la fidelidad nacional, la defensa armada y la contribución a los gastos del Estado.

Como consecuencia de los diversos movimientos de emancipación en nuestro país a principios del siglo XIX, José María Morelos y Pavón instaló en Chilpancingo el 14 de septiembre de 1813, un Congreso que hizo constar en acta solemne, la declaración de independencia y el desconocimiento público del monarca hispano declarando "rota para siempre jamás y disuelta la dependencia del trono español." [44]

[44] TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1994, 18ª ed., México, Editorial Porrúa, 1994, p. 28.

Por las contingencias de la guerra obligaron al Congreso a emigrar de pueblo en pueblo y fue en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, cuando preparó la Constitución de título "Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana", que aunque careció de vigencia práctica, dedicaba su Capítulo III a regular lo concerniente a la nacionalidad.

Dicho documento seguía el sistema de ius soli para atribuir la ciudadanía americana y se admitía también la ciudadanía por naturalización, facultando al Supremo Congreso para expedir cartas de naturaleza, siempre y cuando el extranjero profesara la religión católica, apostólica, romana y no interfiriera con la libertad de la Nación.

La independencia y la religión eran los dos pilares ideológicos que soportaban este documento constitucional, por lo que la nacionalidad se perdía por actos que contravinieran cualquiera de ellos.

El numeral 15 estipulaba que: "La calidad de ciudadano se pierde por crimen de herejía, apostasía y lesa nación."[45] Por otro lado, el ejercicio de los derechos anexos a esa misma calidad, que hoy atribuimos a la ciudadanía en estricto sentido, podían ser suspendidos en el caso de sospecha de infidelidad.

Cuando terminó la independencia fue necesario adoptar un sistema de gobierno que consolidara al Estado Mexicano como nación soberana y sucedió así que las distintas intendencias y provincias se

[45] Ibidem, p. 34

declararon por el sistema federal, tomando por modelo a los Estados Unidos de América. Para asegurar el federalismo como garantía natural de los pueblos se integró un nuevo Congreso en 1824, que aprobó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta constitución estuvo más preocupada por consagrar la libertad de la Nación Mexicana, por decretar la forma de gobierno, las partes integrantes de la Federación y la división de poderes, que por determinar quiénes eran sus nacionales; por lo que no formula ningún pronunciamiento en materia de atribución de nacionalidad y menos enuncia causales de pérdida o suspensión.

Fue hasta 1836, que entre los disturbios domésticos y la guerra de Texas, se decidió cambiar a un sistema centralista, promulgándose una nueva ley fundamental que se dividió en siete ordenanzas, razón por la cual se le conoce también con el nombre de Las Siete Leyes.

La primera de ellas fue proclamada el 15 de diciembre de 1835, bajo el rubro de derechos y obligaciones de los mexicanos y de los habitantes de la República. Las seis restantes ya no se publicaron por separado sino como un cuerpo legislativo único.[46]

Puede afirmarse que esa Ley de 1836 fue el primer estatuto formal en materia de nacionalidad porque concentraba todo lo relativo a la adquisición, pérdida y recuperación, así como los derechos y obligaciones que de ella emanaban.

---

[46] Ibidem, p. 202

El artículo primero establecía en una redacción casuística, las condiciones de atribución de nacionalidad siguiendo el criterio de ius soli en combinación con el ius sanguinis sólo por vía paterna. El siguiente numeral enunciaba los derechos de los mexicanos y aunque no existía una parte dogmática como hoy la entendemos, es el primer gran intento por enunciar los derechos fundamentales del individuo, muchos de los cuales integran hoy los primeros 29 artículos de nuestra Carta Magna, aun cuando éstos sólo se reconocieran a los nacionales.

Se decretaban como causales de pérdida de la nacionalidad: La ausencia del territorio nacional por más de dos años o la permanencia en país extranjero más de dos años después de fenecido el término de licencia, no se imponía como requisito adicional la naturalización en aquel país, bastando la simple ausencia. Además, el alistamiento en tropas extranjeras; la aceptación de empleos o de condecoraciones de otro gobierno; y las sentencias por crímenes de alta traición contra la independencia de la patria, de conspiración contra la vida del supremo magistrado de la nación, de incendiario, envenenador, asesino alevoso y cualquier otro delito sancionado por leyes con esta pena. [47]

Además la también ley establecía causales de pérdida y de suspensión de ciudadanía, la mayoría de las cuales eran de tipo económico. No se hacía tanto aprecio a la lealtad como a las posibilidades pecuniarias, por lo que el ciudadano se convirtió en una elite, surgiendo la aristocracia nacional. Entre las diversas causales

[47] Artículo 5. Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo V, XL VI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1967, p. 382.

cabe citar la quiebra fraudulenta calificada, el ser deudor en la administración y manejo de los fondos públicos, el ser vago, analfabeto o sirviente doméstico. [48]

En diciembre de 1842, el entonces presidente de la República, Don Nicolás Bravo, designa una Junta Nacional Legislativa para elaborar las nuevas bases constitucionales de organización política, sancionadas por Santa Anna quien ya había reasumido la presidencia para cuando fueron publicadas. Durante más de tres años, las Bases Orgánicas de 1843 presidieron, sólo con nominal vigencia, el período más turbulento de la historia de México, avivado por la guerra con Norteamérica y las luchas internas por determinar la forma de gobierno.[49]

Las bases orgánicas distinguían entre los derechos de los simples habitantes de la República, que eran todas las personas que vivían dentro de su territorio y por el simple hecho de la residencia recibían el reconocimiento de ciertas libertades; y los mexicanos, individuos con una calidad especial atribuida originariamente por ius soli y ius sanguinis en línea paterna, o bien de manera derivada por naturalización o residencia.

Se observa una prolija tendencia por conferir nacionalidad, motivada probablemente por la difícil situación política del país y la necesidad de acrecentar el volumen de la población mexicana para

---

[48] Idem.
[49] TENA RAMÍREZ, op. cit., nota 44, p. 404.

hacer frente a posibles intervenciones o guerras extranjeras. Por ejemplo, se previenen casos de naturalización más que privilegiada, porque bastaba el simple matrimonio con mexicana o la adquisición de bienes raíces en el territorio nacional, como únicos requisitos para obtener la carta de naturaleza de inmediato.

Respecto a la pérdida de nacionalidad, el artículo 16 no variaba las causales previstas en leyes anteriores dentro de las que reiteraban la naturalización en país extranjero; la aceptación de empleo o condecoración de otro gobierno sin permiso del Congreso; el servicio bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno.

Los problemas políticos continuaron y pocos años después se declaró como única Constitución legítima del país la de 1824, reinstalando el Federalismo mediante la labor del Congreso extraordinario reunido en 1847, que en los primeros artículos de su Acta Constitutiva y de Reformas, hizo referencia a la calidad de mexicano pero sólo como presupuesto de la ciudadanía, sin llegar a especificar los sistemas de atribución de nacionalidad o las causales de pérdida.[50]

La ciudadanía si fue reglamentada, aunque en forma escueta, fijando las condiciones para alcanzarla, los derechos que otorgaba y los deberes que imponía, así como las causas de pérdida y de suspensión. Se hablaba impropiamente de una rehabilitación por parte del Congreso de los derechos políticos perdidos; como si la ciudadanía se limitara

[50] Idem.

sólo a ellos, siendo las labores del sufragio únicamente una parte de los privilegios conferidos por la ciudadanía.

Dentro de la misma tónica federal, pero con el objetivo fundamental de hacer cesar a Antonio López de Santa Anna del ejercicio del poder público por considerarlo un amago para las libertades y las garantías individuales, se signó el 1° de marzo de 1854 el Plan de Ayutla.[51]

Mientras que Ignacio Comonfort como presidente sustituto, en uso de las facultades que le concedieron el Plan y sus reformas de Acapulco, expidió el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, provisional porque sólo regiría el tiempo que tardaran en sancionarse la nueva Constitución.

En general, estaba basado en la Constitución de 1824 y en las Bases Orgánicas de 1843 sin embargo, presentó innovaciones importantes en materia de nacionalidad al dedicarle todo un capítulo o sección. Siguiendo los tradicionales criterios de atribución de nacionalidad, pero por primera vez reconoce también efectos al ius sanguinis por vía materna.

Respecto a la pérdida de nacionalidad, contempla las causales de naturalización en país extranjero; servicio bajo la bandera de otra nación sin licencia del Gobierno; admitir empleo o condecoración de otro país sin permiso del mexicano, haciendo por vez primera la

[51] TENA RAMÍREZ, op.cit., nota 44, pp. 494-501.

salvedad en los empleos o condecoraciones de tipo literario; y finalmente establece una causal de pérdida para el caso de guerra u ocupación por el enemigo exterior cuando se enarbolaba en las casas algún pabellón extranjero, causal justificada por la situación histórico política de nuestro país; sin embargo la pérdida no era automática, debía seguirse un juicio y una vez probado el delito el culpable era expulsado del territorio de la República.

Tácitamente se reconocía la posibilidad de un conflicto positivo de nacionalidad y para evitarlo se establecía una especie de derecho de opción, que permitía a los nacidos en el territorio de la república de padre extranjero y fuera de él de madre mexicana, el goce de los derechos inherentes a la nacionalidad mexicana, siempre y cuando manifestaran ante la primera autoridad política del lugar o ante el ministro o cónsul respectivo, su deseo de someterse al Estado Mexicano.

Asimismo existía otra sección dedicada a la ciudadanía que prevenía los requisitos, derechos y obligaciones causales de suspensión y de pérdida y rehabilitación de dicha calidad, que no difieren de los que han quedado apuntados en otros ordenamientos.

El Estatuto Provisional quedó sin efectos cuando finalmente el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por los representantes del Congreso Constituyente y después por el presidente Comonfort. La nueva Constitución dedicada varios artículos a la nacionalidad mexicana, sin embargo su regulación es obscura y vaga.

El artículo 30 establecía las condiciones de adquisición de nacionalidad mexicana, señalando en su primera fracción que serían mexicanos "todos los nacidos dentro o fuera del territorio de la República de padres mexicanos",[52] de la redacción parece posible concluir que el único sistema para atribuirla era el ius sanguinis, porque la cuestión relevante era la nacionalidad de los padres, siendo indiferente el nacimiento dentro o fuera del territorio nacional. Se sabe que éste no era el espíritu de la disposición, sin embargo su deficiente redacción permite validamente esta interpretación.

La tercera fracción del mismo artículo confería la nacionalidad mexicana a los "extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad."[53] Esta disposición ha sido fuertemente criticada por diferentes autores extranjeros, pues imponía la nacionalidad por un acto absolutamente fortuito como era adquirir un bien inmueble en México; además era un acto de naturaleza exclusivamente económica que de ningún modo involucraba al sujeto con el Estado. El supuesto de los hijos es más razonable, sin embargo, no puede negarse que también es radical porque no exigía ni siquiera algún tiempo de residencia u otro requisito análogo y condicionaba la adquisición de la nacionalidad a un hecho negativo, con lo cual, a contrario sensu, imponía una obligación de carácter positivo al extranjero para conservar su nacionalidad de origen y no adquirir la mexicana.

---

[52] Ibidem, p. 611.
[53] Idem.

El artículo 37 de la Constitución en comento, estableció los casos de pérdida de la calidad de ciudadano sin completar causales de pérdida de la nacionalidad. Los términos del precepto no dejan lugar a dudas, aunque hay quien ha dicho que en realidad el Constituyente quería referirse a la pérdida de la nacionalidad, por mencionar como causales la naturalización en país extranjero o el servicio oficial al gobierno de otro país.

Tiempo después, el 10 de abril de 1864, Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona de México manifestando el fiel compromiso de colocar a la monarquía bajo leyes constitucionales, aunque expresó que conservaría toda la fuerza de la autoridad hasta que el país estuviera realmente pacificado. Bajo tales auspicios expidió un año después el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, documento que aunque careció de vigencia práctica y validez jurídica, contempla en sus títulos XIII y XIV todo lo concerniente a nacionalidad y ciudadanía.[54]

El artículo 57 señalaba que la calidad de mexicano se perdía en los casos y forma que la ley dispusiera. No existía un listado de causales, sin embargo existía una válida remisión general a las leyes secundarias para que fueran éstas las encargadas de reglamentar detalladamente las causas de suspensión y pérdida de los derechos de mexicano y ciudadano.

México concluye el siglo XIX con una serie de inconvenientes políticos, económicos y sociales que finalmente desembocaron en la

[54] TENA RAMÍREZ, op. cit., nota 44, p. 668.

lucha revolucionaria. Fue hasta 1916 que Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, intenta reinstalar el orden jurídico en nuestro país y presenta un proyecto de Constitución reformada.

Carranza dirige un mensaje al Congreso Constituyente de 1916, reunido en la Ciudad de Querétaro y presenta un proyecto reformado de la Constitución de 1857, proyecto en el que, según sus palabras, "están contenidas todas las reformas políticas que la experiencia de varios años y una observación atenta y detenida, me han sugerido como indispensables para cimentar, sobre bases sólidas, las instituciones, al amparo de las que deba y pueda la nación laborar por su prosperidad, encauzando su marcha hacia el progreso por la senda de la libertad y del derecho.[55]

Dicho proyecto mantenía un precepto idéntico al de 1857 en cuanto a la privación de la nacionalidad, que decretaba la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano por naturalización en país extranjero y por servir oficialmente al gobierno de otro país o por admitir de él condecoraciones, títulos o funciones sin previa licencia del Congreso Federal, reconociendo la salvedad de los títulos literarios, científicos y humanitarios que podían aceptarse libremente.

En la 63ª Sesión Ordinaria celebrada el viernes 26 de enero de 1917, se puso a votación el artículo 37 del proyecto que sin discusión fue aprobado por unanimidad de 168 votos, sin embargo, en la 65ª

[55] Ibidem, p. 774.

Sesión Ordinaria celebrada la noche siguiente, fue aprobada la adición de una nueva fracción que disponía la pérdida de la calidad de ciudadano mexicano por comprometerse en cualquier forma ante ministros de algún culto o ante cualquiera otra persona, a no observar la Constitución o las Leyes que de ella emanaran.[56]

Con ese texto aprobado en materia de pérdida de nacionalidad y de ciudadanía, finalmente el 31 de enero de 1917 se firmó la nueva Constitución, aunque en un principio se había hablado de reformar la Constitución de 1857 y no de elaborar una distinta de facto existía una nueva Carta Magna llamada "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857", ley fundamental que rige hasta nuestros días.

Sin intención de prolongar los comentarios históricos sobre la pérdida de la nacionalidad, cabe apuntar que las deficiencias que presenta nuestra Constitución en la materia tienen su origen en conceptos imperfectos heredados de textos anteriores. Sin embargo, muchas de las leyes fundamentales que la precedieron gozaban de una excelente técnica jurídica y una envidiable claridad en su redacción, cualidades que lamentablemente no pueden atribuirse a los preceptos actuales.

El ejemplo mas loable de lo anterior es la redacción de la Primera de las Siete Leyes, que combinaba perfectamente los sistemas de ius soli y de ius sanguinis, sin provocar conflictos de nacionalidad ni otorgar

[56] Los Derechos del Pueblo Mexicano, op. cit., nota 47, p. 388.

derechos a los mexicanos que no justificaban su efectiva vinculación con el Estado y reglamentaba de modo indiscutible la pérdida de la nacionalidad.

Aunque las leyes de 1836 sólo duraron cuatro años en vigor, su aplicación en cuanto a nacionalidad se refiere, tuvo resultados prometedores según lo comentan algunos estudiosos de la materia.[57] Dentro de la misma tónica, las Bases Orgánicas de 1843, también superaron por mucho el texto actual.

En términos generales y pese a las diferencias de fondo, unas más acertadas que otras, se ha observado que la mayoría de los textos Constitucionales precedentes, prestaron atención a la lógica y se preocuparon por la técnica jurídica.

Sin embargo, la Constitución de 1917 se enfrentó con un problema al intentar adaptar las teorías modernas del Derecho Internacional a las necesidades mexicanas, ya que los congresistas de 1916 descuidaron lo relativo a nacionalidad y aunque contemplaron algunas fases de la problemática, no tomaron en cuenta otras y muchas ni siquiera las percibieron, regulando la materia aventuradamente tal como lo hacía la Constitución de 1857, que como se ha señalado adolecía de severas irregularidades en la especie.

---

[57] vid. CARRILLO, Jorge Aurelio, La Postura de la Constitución Mexicana frente a los Problemas de Nacionalidad, Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. No. 54 (1964) pp. 389-409.

La determinación de la nacionalidad en la Constitución anterior ya era objeto de negligencia por parte del legislador. El citado artículo 30 es un ejemplo de la incongruencia gramatical, inaceptable en un texto de su importancia y de la deplorable redacción, toda vez que confería la nacionalidad por el simple hecho de adquirir propiedad raíz en el territorio nacional. Este documento imperfecto fue la inspiración inmediata de la actual Carta Magna y el resultado fue un sistema híbrido que dejó fuera muchos casos y ha dado lugar a confusiones en lo que a pérdida de nacionalidad concierne.

Por lo anteriormente expuesto, puede concluirse que los textos constitucionales elaborados en el siglo pasado, cuidaron con esmero la definición del pueblo mexicano y por ende, fijaron lineamientos claros, estructurados sobre bases doctrinales, para la adquisición, pérdida y recuperación de nacionalidad muchos de los cuales podrían sustituir con ventaja a nuestro texto de 1917.

2.2.3. Constitución

El artículo 37 constitucional se ubica en el Título I, Capítulo denominado "De los Ciudadanos Mexicanos" y fue reformado el 18 de enero de 1934 para quedar como sigue:

"Art. 37.-

A).- La nacionalidad mexicana se pierde:

I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen.

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero o por obtener y usar un pasaporte extranjero.

B).- La ciudadanía mexicana se pierde:

I.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que no impliquen sumisión a un Gobierno extranjero.

II.- Por prestar voluntariamente servicios oficiales a un Gobierno extranjero sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

III.- Por aceptar o usar condecoraciones extranjeras sin permiso del Congreso Federal o de su Comisión Permanente.

IV.- Por admitir del Gobierno de otro país títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso Federal o de su Comisión Permanente, exceptuando los títulos literarios, científicos o humanitarios que pueden aceptarse libremente.

V.- Por ayudar en contra de la nación a un extranjero o a un Gobierno extranjero en cualquiera reclamación diplomática o ante un Tribunal Internacional.

VI.- En los demás casos que fijan las leyes."

El precepto regula dos situaciones diversas: por un lado, la pérdida de la nacionalidad mexicana que significa también la pérdida de sus derechos inherentes, entre ellos la ciudadanía; y por otro lado, la pérdida de esta última, que no necesariamente implica la de la nacionalidad.

El grave hecho de privar a un mexicano de su nacionalidad supone también causas no menos graves que son consecuencias de una actitud presuntamente despectiva, de indiferencias o de menosprecio para con la patria. En cambió la pérdida de la ciudadanía se funda en actos que pueden colocar al nacional en relación de dependencias con un gobierno extranjero.

Las diversas causales previstas hacen referencia a actos cuya trascendencia y gravedad permitan advertir la voluntad de un individuo de hacer o cesar su condición de nacional, o bien, la inconveniencia de que tal calidad subsista.

El artículo 37 Constitucional permaneció en los términos previstos hasta el 20 de marzo de 1997, cuando se publicaron en el Diario Oficial una serie de reformas en materia de nacionalidad cuyo objetivo principal fue permitir en México la conservación de la nacionalidad mexicana no obstante haber adquirido una extranjera; dicha reforma rompió en nuestro país la tradición jurídica que condicionaba la adquisición de una nacionalidad extranjera a la pérdida de la mexicana y viceversa.

Fueron numerosas las modificaciones incorporadas en materia de nacionalidad con la reformas de 1997, pero para el presente estudio resulta particularmente interesante el principio que establece que "ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad", suprimiendo consecuentemente las causales de pérdida previstas en el anterior inciso A.

El actual precepto constitucional, contempla causales de pérdida de la ciudadanía mexicana, pero ha eliminado las causas de pérdida de la nacionalidad por nacimiento, limitándose solamente a los casos de nacionalidad derivada.

El presente inciso B) del artículo 37 constitucional, estipula que la nacionalidad mexicana por naturalización se perderá por residir durante cinco años continuos en el extranjero y en general, por las causas previstas en el texto anterior que son:

1. Adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
2. Hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero;
3. Usar un pasaporte extranjero; y
4. Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

2.3. Causas de pérdida de la Nacionalidad

En términos generales, las causas de pérdida de la nacionalidad son de dos tipos: aquellas en las que participa de modo importante la voluntad del individuo y las que operan por decisión exclusiva del Estado, usualmente impuestas con motivo de una sanción.

Cabe aclarar que en las primeras no es suficiente la simple voluntad del sujeto para extinguir el vínculo, porque al ser éste una relación de derecho público, es la voluntad estatal la predominante e indispensable para que surta efectos tanto la adquisición como la pérdida y en su caso la recuperación de nacionalidad.

La pérdida de la nacionalidad depende de todos los casos de la voluntad del Estado, que en ejercicio de su poder soberano puede delimitar a uno de sus elementos esenciales, el pueblo, fijando las causales de privación del mismo modo que determina las condiciones de adquisición o readquisición de nacionalidad. En las causas voluntarias, el arbitrio individual es un motor importante para la producción de las consecuencias, pero de ninguna manera substituye a la voluntad estatal que finalmente es la que concretiza el acto.

Nuestra tradición jurídica, antes de las reformas constitucionales del 20 de marzo de 1997, había admitido a la renuncia y a la naturalización, como las formas voluntarias más comunes de perder la nacionalidad, destacando entre las formas impuestas: La aceptación o el uso de títulos nobiliarios que implicaban sumisión a un Estado extranjero; y por lo que a nacionalidad derivada se refiere, la residencia fuera del territorio nacional por cinco años continuos y el hacerse pasar

en cualquier instrumento público como extranjero, o bien, el obtener y usar un pasaporte extranjero.

En el derecho vigente, las causales mencionadas conservan validez sólo por lo que a nacionalidad derivada se refiere, porque como lo proclamaba el inciso A) del artículo constitucional, a partir del 20 de marzo de 1998, ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad.

Sin embargo, se hará referencia constante al texto constitucional anterior a las reformas, así como a la Ley de Nacionalidad de 1993, porque la pérdida de nacionalidad aconteció bajo el amparo de dichas disposiciones, son presupuestos para la recuperación, tema fundamental del presente trabajo.

2.3.1. Renuncia de la Nacionalidad

Nunca se ha admitido la renuncia pura y simple, por mera declaración, como causal suficiente para perder la nacionalidad. A nadie le es permitido renunciar libremente al atributo de mexicano, porque éste no sólo comprende derechos, sino también obligaciones y el Estado puede exigir la conservación de tal status, por ser el único facultado para determinar quien adquiere o pierde la calidad de nacional.

Dicho criterio ha sido internacionalmente sustentado desde 1895, cuando el Instituto de Derecho Internacional, en su sesión de

Cambridge, aprobó como cuarto principal fundamental en materia de nacionalidad el siguiente: "La renuncia pura y simple no basta para hacer perder la nacionalidad."[58]

Nuevamente se hace patente la naturaleza compleja de la nacionalidad que la proyecta al mismo tiempo como un derecho humano y como una prerrogativa estatal, conflicto imposible de dilucidar porque ambas cualidades en el vínculo son innegables.

La renuncia de la nacionalidad no es causal de pérdida de la misma, a menos que medie el consentimiento del Estado del cual el sujeto es nacional y el tercer Estado que lo admite en lo sucesivo como parte integrante de su pueblo; es decir, la pérdida de nacionalidad por renuncia involucra necesariamente dos actos; la manifestación de voluntad, renunciando a cualquier derecho y privilegio que por la calidad de nacional pudiera obtenerse; y la adopción de otra nacionalidad, porque cabe recordar que el principio que autoriza a todo hombre para cambiar de nacionalidad es restringido, cuando el individuo puede quedar en la apatridia; o bien, cuando recurre a ella para evadir las obligaciones y deberes que el vínculo le representa.

Es necesario destacar, en relación con lo expuesto en el primer capítulo del presente estudio, que la renuncia de una nacionalidad no implica que el sujeto de ser nacional de la comunidad humana, es decir, de la Nación desde el punto de vista sociológico, sino sólo que deja de formar parte de la comunidad jurídica.

---

[58] GUZMÁN LATORRE, op cit., nota 19, p. 119.

Por tanto, entendemos la renuncia de la nacionalidad mexicana como el acto jurídico que extingue el vínculo de pertenencia entre el individuo y el Estado Mexicano, mediante el ejercicio de un derecho de libertad, que está siempre supeditado al arbitrio estatal, así como a las necesidades de orden público que prevalezcan en el país. Este derecho se hace valer a través de la manifestación de voluntad ante las autoridades competentes y el cumplimiento de los requisitos y limitaciones que la ley establezca.

De los preceptos constitucionales que regulan la nacionalidad en nuestro derecho, se observa una carencia absoluta de disposiciones que refieran a la renuncia de nacionalidad; sin embargo, este modo de extinción del vínculo entre el individuo y el Estado ha sido regulado en la legislación secundaria y frecuentemente empleados en los casos de doble nacionalidad originaria, como medio para evitar los conflictos positivos de nacionalidad, antes de las recientes reformas.

Se propone la inclusión de la renuncia en el texto constitucional, como un medio para suspender los efectos de la nacionalidad originaria o derivada; legitimando de esta manera las prácticas administrativas que realiza la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Aunque a primera vista, la renuncia arremete contra la doctrina de vinculación indisoluble adoptada por nuestro país, el derecho de expatriación es natural e indispensable para el disfrute de las prerrogativas vitales.

La Convención de la Haya de 1930 decreta como medida para prevenir los conflictos positivos de nacionalidad, el derecho para renunciar al vínculo con autorización del Estado cuya nacionalidad se desea perder y estipula que dicha autorización no debe negarse en el caso de que la persona tenga su domicilio en el extranjero. Aunque las disposiciones de la Convención no obligan a nuestro país, por no haberla ratificado, nos demuestra que internacionalmente ha sido considerada como autoritaria la actitud de los Estados que se niegan a admitir la renuncia.

Por otro lado, el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre, admite de manera indubitable la facultad para cambiar de nacionalidad; pero los efectos que produzca la adquisición de otra nacionalidad sobre la originaria, son competencia exclusiva de la ley interna, en razón de la multireferida potestad doméstica de cada Estado para regular la materia.

No obstante la naturalización de un individuo en el extranjero no impone obligación alguna al Estado de su nacionalidad, ya sea por reconocer al adquisición de la nueva nacionalidad o para considerar que ha perdido la suya original, es indispensable el incluir la renuncia como un medio administrativo de suspensión de sus efectos, porque muchos Estados entre los que figura México, exigen como requisito necesario para conferir la naturalización, la renuncia de la nacionalidad originaria.

El Estado debe respetar a sus nacionales el derecho para expatriarse, porque recordemos que la nacionalidad no solamente es una prerrogativa estatal, pero al respecto no se agota con el mero reconocimiento, sino que debe proporcionarles los medios que garanticen su efectivo ejercicio.

Es común que los Estados exijan al extranjero, como requisito para naturalizarlo, la renuncia a su nacionalidad efectuada ante las autoridades del país de atribución; por consiguiente, si un mexicano quiere naturalizarse en algún país extranjero que incluya este requisito, necesita poder renunciar a la nacionalidad mexicana, para efectos de cumplir con las condiciones exigidas por la ley extranjera.

De tal suerte, que el derecho mexicano debe prever un procedimiento sencillo de renuncia, para facilitar a sus nacionales el derecho de expatriación, siempre y cuando se domicilien en el extranjero; bastando para recuperarla su calidad de mexicano, domiciliarse nuevamente en el territorio nacional, porque para el orden jurídico interno el ligamen con el individuo no habrá sufrido modificación aunque para el Estado que lo acoge como nacional, se habrá cumplido el requisito de procedencia.

2.3.2. Adquisición de una nacionalidad extranjera

El primer caso constitucional de pérdida de nacionalidad, tanto originaria como derivada, de mexicanos por nacimiento y naturalizados, era la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.

El requisito primordial para actualizar este supuesto de pérdida era la voluntariedad, lo que implica una adquisición no originaria, excluyendo consecuentemente los casos de binacionalidad por nacimiento; además, para que la adquisición sea considerada como voluntaria, debe ser manifestada espontáneamente, sin coerción y en forma expresa, siendo inadmisibles las adquisiciones tácitas, por omisión o silencio del individuo. Un acto de tanta trascendencia como la pérdida de nacionalidad, exige una expresión de voluntad inequívoca e indiscutible.

En estos términos, el artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993, evitaba que por razones externas a la persona operara un cambio de nacionalidad de manera automática; precisando que la adquisición no sería voluntaria cuando hubiese operado por ministerio de ley, por simple residencia o por ser condición indispensable para adquirir trabajo o para conservar el adquirido con anterioridad.

Algunas legislaciones atribuyen nacionalidad inmediatamente y sin trámite alguno de por medio, por el sólo hecho de contraer matrimonio con un nacional o por adopción. Estos supuestos tampoco reúnen el requisito de voluntariedad exigido por la fracción primera del antiguo artículo 37 constitucional y por si mismo no entraña adquisición o pérdida de nacionalidad, como se ha reconocido tanto en la Ley de Nacionalidad vigente y en la de 1993, como en los diferentes tratados internacionales.

Hoy en día la causal comentada aplica sólo a los mexicanos por naturalización, pero cabe destacar que negligentemente, ni el texto constitucional reformado, ni la nueva Ley, incluyeron la excepción de las adquisiciones involuntarias, por lo que debe concluirse que si ésta opera por ministerio de ley, por simple residencia o por matrimonio, el mexicano naturalizado se verá privado de su nacionalidad aun cuando su voluntad no haya tenido intervención alguna en la adquisición.

Proponemos la supresión de esta causal de pérdida, aún para el caso de los mexicanos naturalizados, por ser contradictoria con la tendencia jurídica que admite la doble nacionalidad.

La pérdida de nacionalidad por la adquisición de otra, encontraba fundamento en el concepto feudal del franc-subjet y en el carácter exclusivo que se reconocía a la nacionalidad, según la afirmación de que "nadie puede tener dos patrias como no puede tener dos madres"; dentro de esta tendencia, ser nacional de dos Estados a la vez es contraer obligaciones incompatibles con la subordinación y la fidelidad que se debe al país, pero en un sistema de multinacionalidad, estos axiomas operan diferente.[59]

Nuestro derecho asimiló la tendencia liberal respecto de los mexicanos por nacimiento pero injustificadamente guarda reticencia en cuanto a la nacionalidad derivada se refiere; rompiendo así, con la

[59] CASTRO Y BRAVO, Federico de, La Doble Nacionalidad, Revista Española de Derecho Internacional, Vol I, No. 1, pp. 77-84.

unidad y con la congruencia del nuevo sistema jurídico que en otros países si se desarrolla armoniosamente.

2.3.3. Pérdida como sanción

En épocas anteriores era frecuente la exclusión del grupo nacional como una sanción para distintas conductas reprobadas, que normalmente implicaba también la expulsión del territorio; y aunque en los tiempos modernos se conservan, cada vez con menos fuerza, algunas causales de pérdida de la nacionalidad como sanción, la verdad es que la mayoría de los Estados las han proscrito, limitándolas a casos muy concretos de deslealtad insuperable.

La regla general indica que cada individuo debe poseer una nacionalidad y solamente una, motivo por el cual los casos de pérdida-sanción han sido internacionalmente condenados, porque pueden conducir a la apatridia al no ir acompañados de la simultánea adquisición de otra nacionalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, decretó que nadie sería privado arbitrariamente de su nacionalidad y que nadie sería privado de ella si no ha adquirido otra.

Sin embargo, el derecho internacional no ha eliminado la posibilidad de privar a un individuo de su nacionalidad cuando ha prestado servicios, juramento o declaración formal de lealtad a otro

Estado, recibiendo emolumentos de él o cuando se ha comportado en forma gravemente perjudicial para los intereses vitales de su país o ha dado prueba definitiva de repudiar su lealtad a aquel.

La Constitución ha contemplado, de manera genérica antes de la reforma y ahora sólo por lo que a los naturalizados se refiere, la pérdida de nacionalidad por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero. La simple aceptación es causal suficiente para perder la nacionalidad, aun cuando no se haga uso de él.

La aceptación o el uso de títulos nobiliarios de gobiernos extranjeros, es sancionado con la pérdida de la ciudadanía, pero cuando la aceptación o el uso implican además sumisión al Estado extranjero, se sancionan más severamente con la pérdida de la nacionalidad.

Se ha considerado que la aceptación de títulos nobiliarios desvirtúa el principio de igualdad, reconocido en la Carta Magna como una garantía individual. El artículo 12 constitucional confirma que en los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

El espíritu que ha alentado la vida política del México independiente, se ha manifestado contrario a reconocer desigualdades entre los miembros de su pueblo; así pues, en nuestro país todos los

individuos deben ser iguales, y por tanto, frente a la ley todos tienen el mismo trato y los mismos derechos, independientemente de la herencia de sangre.

Dentro del actual sistema de nacionalidad múltiple, la preocupación colisión de lealtades ya no debiera ser un problema porque al admitir la posibilidad de que un nacional pertenezca también al pueblo de otro Estado, se asume que éste a su vez le exigirá lealtad y obediencia, quedando la causal sin fundamento alguno.

Se ha eliminado, en relación con la nacionalidad mexicana por nacimiento; pero persiste por lo que toca a los mexicanos naturalizados, vulnerando el mismo principio de igualdad que originalmente justificó su existencia.

Comúnmente se ha creído que el vínculo por nacimiento es más vigoroso, porque el nacimiento en el territorio de la República o la filiación de padres mexicanos funge como filtro inmediato de amor patriótico y fidelidad; mientras que la vinculación derivada es mucho más endeble porque confronta sentimientos de identidad con el país de origen.

Pero si bien es cierto que la situación del mexicano naturalizado es peculiar porque antes de adquirir la nacionalidad mexicana no tenía compenetración con el pueblo nacional, ni pertenencia al Estado Mexicano; la verdad es que por distintas razones y sin obligación

alguna, el extranjero adoptó voluntariamente a nuestro país como patria, lo que pudiera engendrar un ligamen más honesto y reflexivo.

Además, antes de alcanzar la calidad de mexicano, el individuo debió cumplir una serie estricta de requisitos, como formular renuncia expresa a su nacionalidad de origen, a toda sumisión, obediencia y fidelidad al Estado extranjero, a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros. [60]

Asimismo debió protestar adhesión y sumisión a la leyes y autoridades mexicanas, probar que domina el idioma español, que conoce la historia del país y que está integrado a la cultura nacional, requisitos que tal vez muchos mexicanos por nacimiento no lograrían reunir, sin olvidar que también se le exige una residencia mínima de cinco años en el territorio nacional, salvo los casos de naturalización privilegiada.

Es perfectamente entendible que el Estado imponga condiciones al extranjero para considerarlo parte integrante de su pueblo por los mismos efectos derivados de la nacionalidad, tanto en el ámbito interno como en el internacional; empero, las reservas están de sobra una vez que el Estado lo ha calificado como digno ostentante de la calidad de mexicano.

---

[60] Artículo 17 de la actual Ley de Nacionalidad.

Proponemos la supresión de esta causal aún para el caso de los mexicanos por naturalización porque la infundada discriminación de que son objeto este tipo de mexicanos rompe con el principio de igualdad consagrado en nuestra Ley Fundamental y con la tendencia que admite la vinculación múltiple.

Además, consideramos que el artículo 12 de la Carga Magna es contundente y por sí solo suficiente para dejar en claro la repulsa del Estado Mexicano a las preferencias por razón de herencia sanguínea y la proscripción de los títulos nobiliarios.

Es cierto que en determinado momento las lealtades a los dos países de los cuales se es nacional, pudiera entrar en conflicto, pero para estos casos el Derecho Internacional ha ofrecido soluciones como el principio de la nacionalidad efectiva, no obstante es insoslayable la problemática de la situación motivo por el cual, según se ha afirmado antes, estos casos de nacionalidad múltiple deben ser excepciones a la regla general de la nacionalidad única.

Por otro lado es necesario incluir, como lo hace la mayoría de los Estados que aceptan la doble nacionalidad, una causal de pérdida sanción, por delitos contra la dignidad de la patria o los intereses esenciales del Estado; por ejemplo, para el caso de traición a la Patria y otros delitos contra la seguridad de la Nación.

Resulta absurdo que un individuo de comportamiento notablemente adverso para la indemnidad y seguridad de la Nación siga

siendo parte integral de su pueblo, cuando una de las obligaciones esenciales del nacional es la defensa del Estado para la prosecución de sus fines, máxime cuando la nacionalidad, más que deberes, confiere una serie de derechos y privilegios que el indigno no merece.

Para que se actualice esta causal de pérdida, deberá tramitarse el juicio correspondiente para acreditar la efectiva comisión de la conducta tipificada como alguno de los delitos contra la seguridad del Estado. Asimismo, deberá existir una resolución condenatoria que surtirá efectos desde que la sentencia judicial se convierta en cosa juzgada; luego de la sentencia penal la autoridad administrativa recibirá copia de ella y formulará el pronunciamiento de pérdida de la nacionalidad.

Es necesario hacer notar que se propone la inclusión de esta conducta como causal de pérdida tanto de la nacionalidad mexicana por nacimiento, como de la nacionalidad mexicana por naturalización.

2.3.4. Pérdida por opción

La opción es el derecho que tiene una persona a quien dos o más Estados le atribuyen su nacionalidad para que en un determinado momento puede decidir si se queda con una o con la otra.

La aparición de la opción en materia de nacionalidad se remonta a 1839, siendo atribuida a Joseph Kuntz, quien formuló el pronunciamiento en un Tratado celebrado entre Holanda y Bélgica, el

19 de abril del mismo año.[61] Desde ese momento, el derecho de opción ha sido un instrumento ampliamente recomendable para evitar los conflictos positivos de nacionalidad.

Eduardo Trigueros define al derecho de opción como "el derecho que el individuo tiene para repudiar una nacionalidad que le ha sido concedida por la ley, conservando otra nacionalidad que también le ha sido atribuida por actos ajenos a su voluntad." [62]

El artículo 12 de la Ley de Nacionalidad de 1993 contempla el derecho de opción como una facultad de las mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuyera su nacionalidad para elegir, a partir de su mayoría de edad, la nacionalidad mexicana o la extranjera.

Algunos autores han criticado la redacción del precepto, porque darle a la opción una naturaleza facultativa y no obligatoria, entraba en contradicción con la proclama de la nacionalidad única prevista en el numeral 6 de la Ley de Nacionalidad.[63]

Si el individuo optaba por la nacionalidad mexicana debía presentar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, solicitud por escrito en la que renunciara expresamente a la nacionalidad que le era atribuida; así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a otros gobiernos, especialmente al que le confería nacionalidad, a toda

---

[61] TRIGUEROS SARAVIA, op, cit., nota 30, p. 61.
[62] Ibidem, p. 62.
[63] CONTRERAS VACA, Francisco, La nueva Ley de Nacionalidad, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, 1994, p. 291.

protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedieran a los extranjeros; además, debía protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas, renunciando también al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que implicaran sumisión a un Estado extranjero.

El artículo mencionado regulaba las condiciones y requisitos para optar por la nacionalidad mexicana, por lo que no instituye al derecho de opción como un modo de perder la nacionalidad, sino por el contrario, como una fórmula para afianzarla.

No debe considerarse como un medio para adquirir la nacionalidad, pues ésta es previamente atribuida al individuo con el nacimiento por ius soli o ius sanguinis; y la función del derecho de opción era únicamente confirmar la voluntad del sujeto para seguir siendo mexicano una vez que alcanzaba la capacidad plena.

El individuo debía optar por alguna de las nacionalidades que le eran atribuidas, a partir de la mayoría de edad; sin embargo, la ley no fijaba un plazo limite para hacerlo y la persona podía no ejercitar jamas el derecho de opción, sin que esto generara consecuencias jurídicas, por lo que de facto existieron numerosos casos de doble nacionalidad, aun cuando nuestra tradición jurídica propugnaba por la nacionalidad única.

Cabe destacar que en nuestro país no ha existido hasta el momento un reglamento que codifique íntegra la materia de nacionalidad, pero relacionado con el derecho de opción existió un Reglamento para la Expedición de Certificados de Nacionalidad Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de octubre de 1972, que abrogó el anterior Reglamento al artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización de 4 de agosto de 1970, ambos expedidos bajo el amparo de la Ley de 1934.

El Reglamento fijaba las condiciones para obtener el certificado por virtud de la cual se acreditaba la calidad de mexicano, el lugar y fecha de nacimiento, así como la nacionalidad de los padres. Este documento probatorio de nacionalidad podía ser exigido por las autoridades cuando el sujeto tenía dos nacionalidades y pretendía ejercer derechos que las leyes reservaban exclusivamente a los mexicanos.

Cuando un individuo ejercitaba el derecho de opción a favor de la nacionalidad mexicana, se expedía un certificado de nacionalidad con las renuncias que aquél involucraba; y el artículo 12 del Reglamento disponía que la expedición del certificado debía ser notificada a la representación diplomática o consular del Estado cuya nacionalidad se había renunciado.

La segunda alternativa en el derecho de opción era elegir la nacionalidad extranjera para lo cual el artículo 23 de la ley correlativa preceptuaba la posibilidad de renunciar a la mexicana, siempre y

cuando se hiciere por escrito, mediante el cumplimiento de los requisitos señalados en el reglamento que como se ha apuntado, jamás se expidió, por lo que desconocemos el procedimiento y la enumeración de los mismos.

Se ha repetido que cada Estado puede ejercer su potestad legislativa de nacionalidad con la más completa independencia, pero en estricto derecho nuestra legislación sobrepasó su poder soberano al incluir la opción por la nacionalidad, cuya reglamentación incumbe privativamente a dicho legislador.

El precepto pretendía atribuir una nacionalidad extranjera por efecto de la renuncia a la nacionalidad mexicana, además de precisar el momento de adquisición, en este caso la mayoría de edad, cuando sólo el Estado respectivo podía determinar con sus leyes propias quién debía ser considerado nacional o extranjero, así como los modos y circunstancias que habían de concurrir para la adquisición o pérdida de su nacionalidad, estando vedada a los demás países cualquier intervención en la materia.

Por otro lado, la pérdida de la nacionalidad mexicana por opción de una nacionalidad extranjera carecía de sustento constitucional, pues siendo ésta una materia exclusiva de la Constitución, sólo a ella corresponde enunciar limitativamente las causas de privación, sin que jamás haya incluido como causales a la renuncia o al derecho de opción. [64]

---

[64] TRIGUEROS SARAVIA, op cit., nota 30, p. 65-67.

Finamente, la Ley de Nacionalidad contemplaba otro supuesto de derecho de opción, aplicable a los adoptados y descendientes hasta la segunda generación, sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalizaba mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tuvieran su residencia en territorio nacional.

El numeral 17 del citado ordenamiento confería a dichos incapaces la nacionalidad derivada, mediante el otorgamiento de carta de naturalización, previa solicitud de quienes ejercían la patria potestad sobre ellos; sin embargo, se les respetaba el derecho para optar su nacionalidad de origen una vez alcanzada la mayoría edad.

Los comentarios esbozados con anterioridad resultan también aplicables al caso, porque el precepto excedía el poder soberano del Estado Mexicano, entrometiéndose en la facultad doméstica de los países extranjeros para delimitar privativamente sus causales de pérdida o de adquisición de nacionalidad.

Internacionalmente del derecho ha sido también una herramienta indispensable para regular los cambios de nacionalidad en los casos de naturalizaciones colectivas. "La naturalización colectiva es aquella que resulta de cambios en la soberanía territorial y que naturaliza de una vez, a todas las personas comprendidas en las reglas que al efecto se fijan."[65] Básicamente son tres los fenómenos políticos que dan origen a ella: la anexión total, la anexión parcial y la independencia.

---

[65] DUNCKER, citado por Guzmán Latorre, op cit., nota 19, p. 160

La anexión total se presenta cuando un Estado es absorbido íntegramente por otro, o cuando dos o más Estados se fusionan para constituir uno nuevo. Este caso no presenta dificultad alguna, porque al desaparecer el Estado, todos los nacionales del Estado anexado pasan a ser nacionales del anexante; y la anexión parcial es la incorporación de una parte del territorio de un Estado, que continúa subsistiendo, al territorio de otro. En este caso la situación se agrava, porque estaremos en presencia de dos Estados: El afectado con la desmembración y el anexante; por lo que cabe la posibilidad de que los habitantes del territorio anexado conserven su antigua nacionalidad.

Es necesario mencionar que la naturalización colectiva sólo puede afectar a los nacionales del Estado cuyo territorio ha sido objeto del cambio de nacionalidad, más no a los extranjeros que en él se encuentren, aunque sean residentes o estén domiciliados en él, porque de lo contrario se estaría excediendo con la potestad doméstica de atribución y pérdida a la que tantas veces hemos hecho referencia.

No obstante el derecho de atribución colectiva de nacionalidad, también debe respetarse la voluntad y el derecho de los individuos, entendiendo que la atribución de la nueva nacionalidad se efectúa bajo condición resolutoria, reconociéndoles el derecho de optar por su nacionalidad antigua, así lo establece el artículo cuarto de la Convención sobre Nacionalidad suscrita en Montevideo que contempla el derecho de opción para el caso de transferencia de una porción de territorio de parte de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, aclarando que los habitantes del territorio transferido no deben

considerarse como nacionales del Estado, anexante, a no ser que opten expresamente por cambiar su nacionalidad originaria.

El individuo que forma parte del grupo naturalizado posee la facultad para optar por la nueva nacionalidad o por su nacionalidad anterior y en este caso, puede ser obligado a abandonar el territorio.

La situación que se presenta con la Independencia, es muy similar a la de la anexión parcial. Se trata de la parte de un Estado que se declara independiente y forma un nuevo ente soberano, sin que el primero se extinga y para efectos de la naturalización colectiva y el derecho de opción, se aplican las reglas indicadas pues subsisten iguales motivos.

Actualmente, estas hipótesis carecen de vigencia práctica en nuestro país, no obstante algunos Estados siguen sufriendo de conflictos territoriales e independentistas, por lo que los principios jurídicos aducidos aún son internacionalmente válidos.

En México la opción, esta en completo desuso, porque la circunstancia de la doble nacionalidad atribuida por causas ajenas a la voluntad del individuo es su presupuesto esencial; sin embargo consideramos importante mencionarlo en el presente estudio, ya que tradicionalmente ha sido un instrumento eficaz para evitar los conflictos positivos de nacionalidad, antes de ser aceptado el marco de multinacionalidad.

2.3.5. Pérdida de la nacionalidad por naturalización

Se ha apuntado que la nacionalidad mexicana es de dos tipos: originaria o derivada. La primera se confiere por el nacimiento conforme a alguno de los sistemas de atribución; mientras que la segunda es adquirida durante la vida de las personas en sustitución de su nacionalidad de origen.

El Estado, en ejercicio de su poder soberano, puede atribuir nacionalidad a determinados individuos nacionales de otro Estado, teniendo como elementos circunstanciales, hechos o acontecimientos posteriores al nacimiento del sujeto.

La doctrina ha identificado dos formas de adquirir la nacionalidad derivada; la primera opera automáticamente, ex iure imperii, se produce cuando una persona ejecuta voluntariamente ciertos actos que no tienen por objeto cambiar de nacionalidad pero que sin embargo producen tal cambio porque el Estado les atribuye este efecto.

Como ejemplo podemos citar el artículo 30 de la Constitución de 1857 que incluía un supuesto de atribución ex iure imperii, confiriendo la nacionalidad a los extranjeros que adquirían bienes raíces en la República.

En términos generales, la tendencia internacional ha reprobado estas medidas porque siendo la nacionalidad una instancia importante para el derecho interno y el internacional, exige una mínimo de

vinculación entre el individuo y el Estado, circunstancia no garantizada por la simple posesión de bienes inmuebles o por la constitución de domicilio, siendo un estatuto de importante implicación política, debe ser independiente del estado civil del titular.

Respecto al matrimonio, cabe aclarar que el principio moderno expresamente aceptado en algunos Tratados Panamericanos, consagran la independencia de la nacionalidad de la mujer casada. La mentalidad actual rechaza toda idea de servidumbre femenina y la dignidad de la mujer es incompatible con el cambio de nacionalidad por el hecho de su matrimonio, ni con la investidura de otra nacionalidad en contra o en ausencia de su voluntad.

La segunda forma para adquirir la nacionalidad derivada, la más común y general aceptada, es la naturalización, que consiste en equiparar al extranjero y nacional en cuanto a sus derechos y deberes para con el Estado mediante el cumplimiento de ciertas condiciones.

En principio la naturalización es personal porque sólo se concede al que la ha pedido, aunque en el apartado anterior hemos hecho referencia también a una naturalización colectiva, que se extiende a todos aquellos individuos que siguen la suerte de un territorio cedido o anexado a un Estado.

En épocas antiguas la naturalización tenía características peculiares, porque la identidad religión-derecho impedía la aceptación de un individuo en la comunidad humana, salvo cuando el extraño

abandonaba su propia religión doméstica y el culto a sus antepasados, heredando un nuevo bagaje religioso. El mismo fenómeno se observaba con el matrimonio, pues en ambos casos se introducía al hogar un extraño, que cambiaría de religión, practicaría en lo sucesivo otros ritos, pronunciaría otras oraciones y adoraría a distintos dioses.[66]

En los Estados modernos la naturalización es "el medio por el cual un extranjero llega a asimilarse a los nacionales de un país, en cuanto al ejercicio y goce de los derechos que a éstos competen y en cuanto a las obligaciones y deberes que pesan sobre los mismos, mediante una concesión de orden público de la nación de la cual aquél pasa a ser miembro."[67]

Mediante la naturalización se busca identificar plenamente a un extranjero con los naturales de un Estado, porque la concurrencia de ciertas condiciones evidencian su adhesión al pueblo del mismo y lo hacen merecedor de la calidad de nacional; aunque cabe destacar que muchas legislaciones, entre ellas la mexicana, enfrentan un problema de tipo cultural o histórico que las hace colocar al naturalizado en un plano manifiestamente inferior al del nacional de origen.

En razón del principio que autoriza a cambiar de nacionalidad, se ha reconocido que todo individuo tiene el derecho de vivir y desarrollar sin restricciones sus facultades físicas e intelectuales, por lo que es importante concederle la facultad para elegir el país donde espera

---

[66] COULANGES Fustel de, op.cit., nota 3, pp. 20-31.
[67] Definición de Carmona de la Fuente, citada por Guzmán Latorre, op.cit., nota 19, p. 139.

encontrar las circunstancias más favorables para su existencia, permitiéndose buscarlas lejos de su Patria de origen, aún al precio de abandonarla definitivamente.

Ignacio L. Vallarta expresaba en el siglo pasado que, "es contrario al respeto que merece el bienestar y la felicidad del género humano, el negar al hombre el derecho de establecerse en donde lo crea más conveniente para el ejercicio de su industria, para la realización de sus empresas o en donde existen instituciones más conformes con sus sentimientos o gustos."[68]

La naturalización constituye pues, uno de los derechos naturales del hombre internacionalmente reconocido en nuestros días por todas las legislaciones europeas y americanas. Proviene de la voluntad del individuo, sin embargo es un beneficio que otorga el Poder Público; en el caso de nuestro país es una atribución administrativa, que hace del extranjero un nacional, es decir, un nuevo miembro del pueblo mexicano.

Se ha apuntado reiteradamente que el Estado es el único facultado para delimitar su elemento personal, por lo que la naturalización es una concesión graciosa por parte del Estado hacia el extranjero solicitante y es libre de concederla o negarla, aun cuando éste cumpla todos los requisitos que le sean exigidos.

---

[68] LÓPEZ VALLARTA, Ignacio, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, México Imprenta de Francisco Díaz de León. 1890, p. 94.

Sin desconocer que los individuos tienen derecho a cambiar de Patria, los Estados deben asegurar su existencia y conservación, pudiendo eliminar todo lo que es susceptible de perjudicarlos. En ocasiones, la admisión de un extranjero puede ser para el Estado un estorbo o un peligro; por ejemplo cuando el individuo no tiene recursos y es una carga para la beneficencia pública o un posible candidato para la vida del crimen, cuando huye de la acción de la justicia o bien cuando por sus actividades o ideas amenaza su estabilidad.

Sin duda las hipótesis señaladas son excepcionales, lo más frecuente es que no existan razones para negar al extranjero la naturalización que solicita, por lo que, el inmigrante será considerado como nacional, debiendo fidelidad al país que lo recibe y disposición para defender su territorio e intereses.

Nuestro país, al igual que todos los Estados, establece ciertos requisitos mínimos que debe reunir el extranjero que pretende naturalizarse mexicano, regulados en el capítulo III de la Ley de Nacionalidad vigente.

El extranjero debe manifestar su voluntad de adquirir la nacionalidad mediante solicitud presentada a la Secretaría de Relaciones Exteriores, que recabará en todo caso la opinión de la Secretaría de Gobernación. Deberá probar que sabe hablar español, conocer la historia del país y está integrado a la cultura nacional, requisitos justificados por la importante presencia de los elementos sociológicos en el vínculo, también debe acreditar que ha residido en

territorio nacional cuando menos durante los últimos cinco años inmediatos anteriores a la fecha de su solicitud, salvo los casos de naturalización privilegiada, previstos en el artículo 20 de la Ley.

Finalmente, cuando se haya tomando la decisión de otorgar la nacionalidad al solicitante, se le exigirá que formule renuncia expresa a su nacionalidad de origen, a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier Estado extranjero y a todo derecho concedido a los extranjeros y deberá protestar adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas.

El mexicano naturalizado comprobará su nacionalidad mediante la carta de naturalización, que conforme a la fracción III del artículo 2 de la Ley es el "instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana a los extranjeros."

Los términos de la disposición, presentan a la carta de naturalización como un mero documento probatorio, cuando por su naturaleza es constitutivo. Eduardo Trigueros la define como "el acto administrativo creador de una situación jurídica concreta que puede ejecutar el órgano del Estado cuando se hayan declarado cumplidas en el caso especial las circunstancias que en la Ley reglamentaria constitucional se establecen como condición para que tal acto pueda ejecutarse."[69]

---

[69] TRIGUEROS SARAVIA, op.cit., nota 30, p. 72.

En el mismo sentido la concibe el artículo 30-B fracción I de la Carta Magna, por lo que constitucionalmente, la nacionalidad mexicana por naturalización se confiere por la expedición del documento y el precepto legal debiera definirla como el "instrumento jurídico por el cual se otorga la nacionalidad mexicana a los extranjeros."

Los efectos de la naturalización rigen ex tunc desde el día en que el extranjero obtiene su carta de naturalización y en virtud de ella el individuo es incluido dentro del grupo nacional, colocándose en la misma situación jurídica que el nacional de origen, tanto en lo relativo a los derechos públicos como a los derechos civiles y políticos.

Lamentablemente la igualdad entre los nacionales es sólo nominal, porque los mexicanos naturalizados han sido desdeñados jurídicamente y de facto, situación que las reformas en materia de nacionalidad lejos de remediarla han exacerbado.

La nueva tendencia jurídica admite la vinculación múltiple y suprime las causales de pérdida de la nacionalidad por nacimiento, enraizando la perpetuidad del vínculo entre el Estado mexicano y sus nacionales; sin embargo, no sólo conservó restricciones a los naturalizados, previstas en ordenamientos anteriores, sino que además estableció la pérdida de la nacionalidad, colocando a esta categoría de mexicanos en una situación de desventaja.

En el inciso B) del artículo 37 constitucional, establece en dos fracciones las causales de pérdida de la nacionalidad mexicana por

naturalización, reglamentadas en el capítulo IV de la Ley de Nacionalidad vigente.

La disposición conservó las causales de pérdida tradicionalmente previstas en nuestro sistema jurídico como la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera la aceptación o uso de títulos nobiliarios que implican sumisión a un Estado extranjero, la residencia durante cinco años continuos en el extranjero, el hacerse pasar como extranjero en cualquier instrumento público o el usar un pasaporte extranjero.

2.4. Efectos de la Pérdida de la Nacionalidad

La consecuencia más importante de la extinción del vínculo de nacionalidad es la pérdida de sus derechos inherentes.

El artículo 33 Constitucional dispone que son extranjeros los que no posean la calidad de mexicanos, por lo que la privación de la cualidad de nacional implica en lo sucesivo al ser considerado como extranjero y en tal condición, verse limitado para el ejercicio de derechos exclusivos de los mexicanos, así como por las preferencias y prohibiciones en materia laboral.

En principio y por disposición constitucional, los extranjeros gozan de todas las garantías individuales consagradas en el capítulo I, título primero de la Carta Magna. En México, el sujeto por el sólo hecho de ser persona humana tiene una serie mínima de derechos que

pertenecen a todos los individuos, establecidos y protegidos por la Ley Fundamental.

La Constitución, documento generoso y democrático que procura la solidaridad internacional y sustenta los ideales de fraternidad e igualdad de todos los hombres, extiende su acción protectora a los extranjeros, reconociéndoles ciertos derechos elementales pero imponiendo limitaciones lógicas a algunos de ellos.

En un estado de derecho las prerrogativas del individuo sólo pueden ser restringidas o suspendidas en los casos y condiciones que la propia Constitución señala, por lo que las limitaciones que experimentan los extranjeros en sus derechos están previstas precisamente en ella; las restricciones más evidentes y naturales existen en materia política, porque la injerencia política es reflejo de la participación del individuo en la formación de la voluntad general, así pues no siendo la soberanía sino el ejercicio de la voluntad general, jamás deberá enajenarse ni concederse a extraños.[70]

El segundo párrafo del artículo 33 Constitucional dispone que los extranjeros no podrán de ninguna manera inmiscuirse en asuntos políticos del país. Este precepto no sólo excluye el goce de los derechos políticos, sino también cualquier intromisión a los mismos.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 8 del mismo ordenamiento, los funcionarios y empleados públicos respetarán el

[70] ROUSSEAU, op.cit., nota 2, p. 14.

ejercicio del derecho de petición, siempre que éste se formule de manera pacífica, respetuosamente y escrita; sin embargo, en materia política sólo podrán hacer uso de él los ciudadanos de la República, excluyendo a contrario sensu a los extranjeros.

El extranjero tiene la facultad de dirigirse a toda clase de autoridades, ya sean federales, locales o municipales, legislativas, ejecutivas o judiciales, y tiene el derecho de recibir en breve término una contestación por escrito; excepto cuando su petición tenga un contenido político.

El artículo 9 de la Carta Magna autoriza a todo individuo que se encuentre en territorio nacional para asociarse libremente, no obstante los extranjeros tienen también limitantes. En principio, no se puede coartar el derecho para asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto licito, pero solamente los ciudadanos de la República están facultados para tomar parte en los asuntos políticos del país.

El concepto político empleado en los preceptos anteriormente citados, debe ser entendido en el más extenso sentido de la palabra como cualquier intromisión en la formación de la voluntad general.

La Constitución confiere la libertad de tránsito para entrar en la República y salir de ella, así como para viajar y cambiar de residencia dentro de su territorio; pero tan amplio derecho encuentra cortapisas en el mismo artículo 11 que subordina su ejercicio a las facultades administrativas y a las limitantes impuestas por las leyes sobre

emigración, inmigración y salubridad general o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país.

Las restricciones administrativas al derecho de libre tránsito son ejercidas por el Presidente de la República a través de la Secretaría de Gobernación, quien al aplicar la Ley General de Población puede impedir o condicionar la entrada de determinada persona al territorio nacional o a que establezca en él su domicilio cuando no cumpla con las prescripciones legales.

El artículo 40 de la Ley General de Población confirma lo antes expuesto y a la letra dice: "Los mexicanos que por cualquier causa hayan perdido su nacionalidad, para entrar al país o para seguir residiendo en él, deberán cumplir con lo que la Ley establece para los extranjeros."

Asimismo, y en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 33 Constitucional, el Ejecutivo puede expulsar del país a un extranjero cuando estime que su presencia perturba la vida nacional. Es una facultad exclusiva del Presidente el hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Esta facultad es una restricción a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional que condena la privación de derechos cuando no se ha seguido un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, ante los tribunales

previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad. Sin embargo, la discrecionalidad de la expulsión no implica su arbitrariedad, por lo que, como todo acto de autoridad, deberá estar fundada y motivada.

También constitucionalmente se han puesto restricciones al derecho de propiedad del extranjero afirmando que únicamente los mexicanos pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, así como obtener concesiones de explotación de minas y aguas.

El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perderlos en beneficio de la Nación.[71]

Por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en zona restringida entendiendo por ésta, en términos de la fracción VI del artículo 2 de la Ley de Inversión Extranjera, "a faja del territorio nacional de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta a lo largo de las playas, a que hace referencia la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

---

[71] fracción I del artículo 27 Constitucional. Contiene la llamada Cláusula Calvo.

Solamente se permite a los extranjeros la utilización y el aprovechamiento de bienes inmuebles en zona restringida mediante fideicomiso, que requiere autorización de la Secretaría de Relaciones Exteriores para constituirse, entendiéndose por utilización y aprovechamiento el "derecho de uso o goce, incluyendo en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa, a través de terceros o de la institución fiduciaria."[72]

Derivado de lo anterior, si un individuo tiene propiedades en el territorio nacional y pierde la nacionalidad mexicana sufrirá todas las restricciones que su nueva calidad le impone.

Existen también limites constitucionales para los extranjeros respecto a servicios y cargos públicos. Una remisión al último párrafo del artículo 32 determina que los mexicanos serán preferidos a los extranjeros en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones de gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano mexicano.

Esta restricción no da derecho al cargo público, pero si confiere una preferencia a los nacionales sobre los extranjeros, siempre y cuando se encuentren en igualdad de circunstancias, porque si el extranjero tiene más experiencia o está más preparado para el puesto indudablemente que podrá ocuparlo.

---

[72] Artículo 12 de la Ley de Inversión Extranjera.

Hay restricciones lógicas y explicables en materia de seguridad nacional, razón por la cual se prohibe a los extranjeros, en tiempo de paz, servir en el Ejercito o en las fuerzas de policía o seguridad pública. Esta limitante es congruente con la obligación de prestar el servicio militar nacional para los mexicanos. Por lo que respecta a la Armada y a la Fuerza Aérea la prohibición es categórica, porque ningún extranjero podrá servir en ellas en todo momento, sea de paz o sea de guerra.

De la redacción del artículo 32 Constitucional pude concluirse que en caso de guerra cualquier individuo pude defender al país y arriesgar su vida, pero en cuanto a la Armada y la Fuerza Aérea se excluye totalmente la presencia de extranjeros como parte de su activo, así como del desempeño de todo cargo o comisión, tanto en tiempo de paz como de guerra, excluyendo también a quienes no sean mexicanos por nacimiento o posean doble nacionalidad.

Por razones análogas se requiere la calidad de mexicano por nacimiento para ser capitán, piloto, patrón maquinista, mecánico, y en general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana, así como para desempeñar los cargos de capitán de puerto, comandante de aeródromo y todos los servicios de practicaje; excluyendo consecuentemente a los extranjeros, a los mexicanos por naturalización y a los individuos con doble nacionalidad que no hayan obtenido el certificado de nacionalidad mexicana en términos del artículo 17 de la Ley de Nacionalidad vigente.

Resulta comprensible la restricción a extranjeros por razones de seguridad nacional, sin embargo la discriminación de que son objeto los mexicanos con doble nacionalidad o los mexicanos por naturalización carece de fundamento y rompe con el principio de igualdad consagrado en los primeros artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO TERCERO
La Recuperación de la Nacionalidad en el Derecho Positivo Mexicano

3.1. Motivos de la Reforma del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, a los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el mes de marzo de 1997 el Constituyente Permanente reformó diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el objeto principal de preservar la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad o ciudadanía.

La modificación de circunstancias políticas y económicas de los Estados, así como los movimientos de población que se dan entre ellos, tiene como consecuencia la alteración de la composición del grupo de personas que los constituyen. Con motivo de lo anterior, surgió la necesidad de revisar los conceptos en que se basa la integración del pueblo de dichos Estados y determinar si éstos siguen siendo los adecuados. Es decir, entre otras cosas, surge la necesidad de que los diversos países reconsideren su respectivos conceptos de nacionalidad.

El factor determinante en este proceso de reconsideración sobre la nacionalidad de los individuos es el fenómeno de la migración que afecta tanto a los Estados que pierden población como aquellos que la

reciben. En este entendido, México tiene una triple condición en el mundo de las migraciones, (i) como país "expulsor" de mano de obra, (ii) receptor de flujos que buscan nuestro territorio como destino, y (iii) medio de tránsito a los Estados Unidos de América. [73]

La realidad de dicha triple condición, motivó la reforma constitucional en materia de nacionalidad.

3.1.1. El fenómeno de la migración en México

Los constantes problemas económicos y políticos de México han motivado un flujo migratorio importante de mexicanos, la imposibilidad de regular estos flujos de migrantes económicos[74] por parte del gobierno mexicano, así como de proporcionar medios efectivos de protección a los derechos de los mexicanos residentes en el extranjero, tuvo como consecuencia que desde hace varios años con el propósito de resolver este problema y, a insistencia de las comunidades de mexicanos radicados en el extranjero, se iniciara en México un proceso de consulta y análisis para reformar la Constitución, con el fin de que los mexicanos por nacimiento preserven su nacionalidad, independientemente de la adquisición de otra.

La migración de México a Estados Unidos es un fenómeno masivo que tiene aproximadamente una historia de cien años, ya que

---

[73] Respuestas al Reto Migratorio, Tiempo, julio de 1995, p. 15.

[74] El migrante económico es la persona que al no tener una oferta de trabajo que le permita elevar su nivel de bienestar económico, decide cambiar temporalmente su lugar de residencia a Estados o paises con niveles económicos superiores.

nuestro país ha sido incapaz de dar trabajo satisfactorio a todos sus nacionales. El Colegio de la Frontera Norte afirma que dicho fenómeno migratorio se produce como consecuencia de que existe una mercado laboral complementario en el que entran en interacción, por una parte, los empleadores norteamericanos que demandan mano de obra y por otra, los trabajadores mexicanos que satisfacen esa demanda.

El problema principal de los flujos migratorios antes descritos es que los mismos no se efectúan de manera legal en la mayoría de los casos creando así un gran grupo de mexicanos en Estados Unidos que conocemos con el nombre de indocumentados, y aunque en otros casos la internación de los individuos al país receptor se lleve a cabo de manera legal, dichos individuos siguen siendo mexicanos y no nacionales del país receptor.

La problemática realidad de estas personas se deriva, en un primer término, de que aunque Estados Unidos es un país formado por inmigrantes, el trato que los mexicanos han recibido históricamente en el mismo se caracteriza por sus tintes discriminatorios y de abuso tanto por parte de las autoridades estadounidenses, como por parte de la sociedad en general. Olvidándose que los más de veinte millones de personas de origen mexicano que viven actualmente en Estados Unidos, representan una capacidad de consumo de 200 millones de dólares, y de continuar con el alto índice de crecimiento poblacional, antes de veinticinco años los estadounidenses de origen mexicano

serán mayoría absoluta en California y Texas, como lo señala el documento elaborado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.[75]

Cabe mencionar, que los tiempos de crisis en Estados Unidos se han caracterizado por atribuir a los extranjeros, dentro de los cuales encontramos a muchas de las personas de origen mexicano, las causas de los males que los aquejan, supuestos en los que las políticas antimigrantes se agravan aún más.

Finalmente, y desde otro punto de vista, el tema de los migrantes cobra importancia en virtud de que las remesas que los mismos envían a nuestro país representan una de las principales fuentes de divisas para el mismo.

3.1.2. Trabajos efectuados con motivo de la reforma Constitucional

El gobierno para solucionar de alguna forma, la demanda de esos grupos, estableció distintas medidas legislativas sin alterar el texto constitucional.[76]

Sin embargo, éstas no fueron suficientes, es por ello que el gobierno del Presidente Ernesto Zedillo, con el propósito de proteger los derechos de los mexicanos en el extranjero, estableció en el Plan

---

[75] Boletín de Servicios Consulares de México. Consulte General of México/Los Angeles (internet): htt//www.consulmex-la.com

[76] En 1934 se expide la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

Nacional de Desarrollo 1995-2000, en el capítulo relativo a "Soberanía", bajo el título "Una Nueva Relación de Nuestro País con Nacionales Mexicanos en el Exterior", propuso un iniciativa denominada "Nación Mexicana", señalando como objetivo principal la promoción de algunas reformas constitucionales para que los mexicanos que deseen adquirir otra nacionalidad o ciudadanía, conserven la mexicana y así puedan ejercer plenamente sus derechos en su lugar de residencia, en igualdad de circunstancias respecto de los nacionales de ese lugar. [77]

Como consecuencia de la propuesta mencionada, el pleno de la Cámara de Diputados, en 1995 durante el Segundo Período de Sesiones Ordinarias del primer año del ejercicio de la LVI Legislatura, los cuatro partidos políticos representados en el Congreso, el Partido del Trabajo, el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, suscribieron un pacto de aceptar el análisis y discusión de una posible reforma constitucional y legal en su caso, para reglamentar la "no pérdida de la nacionalidad mexicana", y por consiguiente aceptar la posible doble nacionalidad de los mexicanos que radican en el extranjero. Con motivo de lo anterior, dichos partidos conforman una Comisión Especial para Tratar el Tema de la Nacionalidad.

Los trabajos efectuados por dicha Comisión Especial fueron los siguientes:

---

[77] Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1995, p. 15.

1. Coloquio sobre la Doble Nacionalidad.[78] El presente coloquio, sostenido en el Palacio Legislativo los días 8 y 9 de junio de 1995, fue organizado por el Instituto de Investigaciones Legislativas con la participación de diversas comisiones. En el mismo, especialistas y legisladores expusieron sus puntos de vista, habiendo calificado el tema de la nacionalidad como de relevancia nacional.

2. Primer Foro Regional de Análisis en Materia de Nacionalidad, Celebrado en la ciudad de Zacatecas, Zacatecas el 4 de noviembre de 1995, tuvo como finalidad, recabar los distintos puntos de vista en relación con la institución de la no pérdida de la nacionalidad en la legislación mexicana, precisamente en las entidades federativas en donde se presenta en forma importante el fenómeno de la migración, incorporando estudios de dependencias gubernamentales estatales, institucionales educativas, académicos y ciudadanos en general.

3. Segundo Foro Regional de Análisis en Materia de Nacionalidad, se celebró en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, el 15 de noviembre de 1995.

4. Primer Taller Fronterizo de Análisis en Materia de Nacionalidad, con la participación del Instituto Nacional de

[78] La Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio Palacio Legislativo 8 y 9 de junio de 1995.

Estadística, Geografía e Informática, se celebró en Tijuana, Baja California Norte. En el debate de los trabajos sostenidos, predominó el tema de la doble ciudadanía y del derecho al voto en México, de los nacionales en el exterior.

5. Tercer Foro Regional de Análisis en Materia de Nacionalidad, sostenida en Oaxaca, Oaxaca los días 1 y 2 de marzo de 1996, contó con la participación de los cónsules mexicanos en las ciudades norteamericanas de Dallas, Chicago, Denver, Houston.

Tanto las exposiciones y estudios efectuados con motivo de los trabajos descritos en el presente inciso, como todas las demás opiniones emitidas en relación con el mismo tema, se reducen a razonamientos y juicios que representan posturas a favor o en contra de la reforma constitucional que consignaría la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Antes de exponer la reforma constitucional que constituye un tema importante del presente trabajo, consideramos necesario mencionar que la legislación mexicana, en la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicada en el Diario Oficial el 20 de enero de 1934, la cual fue abrogada por la Ley de Nacionalidad de 1993, preveía, y por lo tanto permitía, la doble nacionalidad de los mexicanos en su artículo 52:

> "Al individuo que tenga dos o más nacionalidades distintas de la mexicana, se le considera para todos los

> efectos que deban tener lugar dentro de la República, como de una sola nacionalidad, que será la del país en donde tenga su principal residencia habitual, y si no reside en ningún país de donde sea nacional, se estimará como de la nacionalidad del país al que según las circunstancias aparezca que se encuentra más íntimamente vinculado." [79]

A pesar de que el artículo transcrito constituye el único antecedente legislativo expreso al tema material de estudio, el fenómeno de la doble nacionalidad ha sido una constante realidad de muchos mexicanos con motivo de la tolerancia o flexibilidad de la legislación nacional. Es decir, los criterios legislativos con anterioridad a la reforma constitucional del 20 de marzo de 1997, han sido diversos e incluso contradictorios, ya que por un lado han buscado evitar el fenómeno de la plurinacionalidad al establecer a nivel constitucional como causal de pérdida de la nacionalidad la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera, establecer el derecho de opción, y facultar a aquellos mexicanos por nacimiento o naturalización, que simultáneamente tenga derecho a una nacionalidad extranjera, para renunciar a la mexicana de conformidad con lo previsto por el artículo 23 de la Ley de Nacionalidad de 1993; y por otro lado lo han fomentado, tal y como a manera de ejemplo lo demuestran los casos siguientes:

---

[79] Ley de Nacionalidad y Naturalización de 1934.

1. Al establecer criterios flexibles para el otorgamiento de la nacionalidad mexicana por nacimiento, se motiva que una persona también pueda estar beneficiada frecuentemente por la nacionalidad de otro u otros Estados. Tal es el caso de lo dispuesto por el artículo 30, apartado A, fracción III de la Constitución, que prevé el otorgamiento de la cualidad de nacional por nacimiento, a las personas que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes, sucesos que indiscutiblemente es atribuible, en la mayoría de los casos, a un acontecimiento casual, lo que evidentemente no representa un criterio sólido para conferir el atributo de la nacionalidad.

2. Otorgando la nacionalidad mexicana por naturalización y de manera automática, a la persona que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicano, y que tienen o establecen su domicilio en territorio nacional, como establecía el artículo 30, apartado B, fracción II constitucional.[80]

3. Haber otorgado la nacionalidad mexicana por nacimiento indefinidamente como consecuencia del criterio ius sanguinis, propició la existencia de grandes generales de mexicanos residentes en el exterior, quienes adicionalmente

[80] Cabe aclarar que el otorgamiento automático descrito, se encontraba matizado por los artículos 14 y 16 de la Ley de Nacionalidad de 1993, habiendo establecido dichos artículos requisitos adicionales al simple matrimonio y residencia para obtener la naturalización.

ostentan otro nacionalidad, y quienes no mantienen ningún vínculo real ni efectivo con México.

4. Al instituir una excepción a la pérdida de la nacionalidad mexicana como consecuencia de la naturalización en países extranjeros, en términos del artículo 22 de la Ley de Nacionalidad de 1993.

Adicionalmente, la ineficaz aplicación por parte de las autoridades administrativas, de las disposiciones relativas a la pérdida de la nacionalidad mexicana y a la renuncia tanto de la nacional mexicana como de nacionalidad extranjera, han generado múltiples casos de doble nacionalidad en mexicanos.

3.1.3. Exposición de motivos de la reforma del veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, a los artículos 30, 32 y 37 Constitucionales

La exposición de motivos de la reforma constitucional establece que la misma tiene por objeto instituir la no pérdida de la nacionalidad mexicana, independientemente de que se adopte alguna otra nacionalidad. Los argumentos plasmados en dicho documento en términos generales reproducen las posturas manifestadas a favor de la misma durante los debates que se generaron en torno a ella.

En relación con lo anterior, destaca adicionalmente (i) la reiterada mención de que la implementación de la Reforma sería

resultado del consenso alcanzado por todos los sectores relacionados con el tema, (ii) la idea de que con la Reforma México, ajustaría su legislación a una práctica crecientemente utilizada en la comunidad internacional, (iii) la intención de imponer una nueva modalidad y restricción al otorgamiento de la nacionalidad por nacimiento, con la finalidad de que la misma se derive de un vínculo efectivo con el país y una voluntad real de ser mexicano, (iv) la preocupación de regular eficazmente el ejercicio de los derechos que nuestra legislación otorga a los mexicanos que posean otra nacionalidad, y la necesidad de establecer normas para evitar conflictos de doble nacionalidad, como lo sería condicionar el ejercicio de cargos y funciones correspondientes a áreas estratégicas o prioritarias del Estado mexicano, a personas que estén libres de cualquier posibilidad de vínculo jurídico o sumisión hacia otros países, y (v) el reconocimiento del gran esfuerzo que deben realizar la sociedad y el Estado mexicano con respecto al desarrollo social y económico del país, a fin de evitar la salida de nuestros connacionales del mismo. [81]

3.2. Naturaleza Jurídica de la Recuperación de la Nacionalidad

Etimológicamente el vocablo nacionalidad tiene relación con el nacimiento, sin embargo, en ocasiones deriva de hechos voluntarios del sujeto, o bien, ajenos a su voluntad, por lo que el vínculo puede adquirirse por nacimiento o por naturalización.

---

[81] Cámara de Origen Senadores, Exposición de Motivos, México 13 de octubre de 1997, Iniciativa del Ejecutivo.

La nacionalidad de origen, según Duncker, aquella que la ley atribuye al individuo en el momento de nacer, porque todo individuo debe tener una nacionalidad y es indispensable que la posea desde ese mismo instante, sin prejuzgar sobre la posibilidad de cambiarla posteriormente.[82]

También existe la nacionalidad derivada o adquirida, llamada también nacionalidad de elección, vínculo que la persona adquiere durante su vida, normalmente en sustitución de su nacionalidad de origen, siendo el medio común para adquirir la naturalización.

La idea de la naturalización es asimilar a un extranjero a los nacionales de un país, en cuanto al ejercicio y goce de algunos de los derechos a que éstos competen y en cuanto a todas las obligaciones que pesan sobre los mismos, mediante una concesión del poder público que los admiten en lo sucesivo como miembros de su pueblo.

Por su parte la recuperación, también es modo de adquirir la calidad de mexicano o mejor dicho de readquirirla; sin embargo, por sus características particulares se distingue de las dos anteriores y no es tan sencillo clasificarla como nacionalidad de origen o nacionalidad derivada.

Se puede afirmar que la recuperación es un modo derivado de atribución de nacionalidad, toda vez que ésta opera durante el transcurso de la vida del individuo que en principio formaba parte del

---

[82] Citado por GUZMÁN LATORRE, op.cit., nota 19, p., 120.

pueblo mexicano, pero que por distintas causas perdió vinculación con el Estado de origen, convirtiéndose en lo sucesivo y para todos los efectos legales en un extranjero.

Por de otro lado, el procedimiento de recuperación de nacionalidad se fundamenta en sucesos fácticos que originalmente dieron lugar a una nacionalidad originaria y que por tal motivo la atribuyen precisamente con ese carácter, equiparándose a todos los efectos, entonces podemos concluir que la recuperación de nacionalidad es una forma especial de adquirir la calidad de mexicano, diferente de las previstas en el artículo 30 Constitucional, motivo por el que debe estar incluida en el texto de la Ley Fundamental.

La Constitución ha regulado ampliamente lo referente a la adquisición y a la pérdida de nacionalidad, sin embargo no había contemplado nada respecto a la recuperación y como se ha expuesto con anterioridad, las diferentes leyes en la materia si la habían incluido, pero el silencio de la Ley Suprema las viciaba de inconstitucionalidad, porque la legislación secundaría rebasaba lo dispuesto por el artículo 30 de la Constitución.

Con la inclusión del procedimiento de recuperación en el artículo segundo transitorio de la reforma constitucional se subsana la inconstitucionalidad de los procedimientos previstos en las anteriores leyes secundarias, porque los transitorios de la Constitución comparten esta misma naturaleza, pero la ley secundaria si debió regular la

recuperación en su texto, aclarando las condiciones y requisitos para beneficiarse por lo dispuesto en el nuevo régimen constitucional.

Los artículos constitucionales transitorios comparten la misma característica que el resto de la Constitución de ser ley suprema del país, y de ser intangible por vía de procedimientos ordinarios, ya que formalmente la Carta Magna es un documento legislativo único, aunque en doctrina se distinga entre la parte dogmática, la orgánica y la transitoria, dichas cualidades comprenden a todo su texto y a todas sus partes, aun cuando los preceptos no se ubiquen en el artículo común.[83]

El derecho constitucional transitorio según señala Arteaga Nava, esta integrado por principios secundarios que se elevan al rango de constitucionales por el simple hecho de ser agregados a la Carta Magna[84], es decir, son normas de naturaleza accesoria que existen por cuanto a que hay un texto principal y dejaran de ser en el momento en que aquella desaparezca. Por ser normas de validez temporal limitado no son, salvo raras excepciones, objeto de modificación, pero si acaso se diera alguna, ésta debiera ser obra del constituyente permanente, único autorizado para reformar la Constitución Mexicana en términos del artículo 135 de la Ley Fundamental.

Precisamente los problemas más difíciles de la reforma constitucional de 1997 están planteados en sus artículos transitorios, porque éstos están integrados por disposiciones de distinta naturaleza,

---

[83] ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Tomo I, México Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 322.
[84] Ibidem, p. 318.

algunas de las cuales son ajenas a los problemas intertemporales, como es el caso de la recuperación de nacionalidad.

Las normas transitorias tienen que ver con la entrada en vigor de una disposición legal y lo común es que no vayan más allá, sin embargo con las reformas constitucionales de 1997, se incluyó una disposición sustantiva y no obstante lo irregular de su ubicación ha logrado darle sustento constitucional a este modo de atribución de la calidad de mexicano.

Lo que sí resulta injustificable es que la Ley de Nacionalidad en vigor también haya ubicado a la recuperación en sus dispositivos transitorios y no en el propio texto de la ley cuando precisamente ese es el objeto de las reformas. La legislación secundaria debió reglamentar lo previsto por el segundo transitorio constitucional, aclarando los requisitos para beneficiarse por lo dispuesto en el artículo 37 inciso A) de la Ley Suprema, así como las condiciones del procedimiento.

El Decreto presidencial de 13 de octubre de 1997, mediante el cual se propone la iniciativa de Ley de Nacionalidad, expone que al entrar en vigor las multireferidas reformas constitucionales, no operarán más pérdidas de nacionalidad por nacimiento, argumento bajo el cual se decidió trasladar la recuperación a los preceptos transitorios, ya que en lo sucesivo no tendrán ninguna aplicación, según argumenta el titular del Ejecutivo. [85]

---

[85] Proyecto presidencial con el que se propone una nueva Ley de Nacionalidad, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el 13 de octubre de 1997, p. IV.

Sin embargo, la nueva tendencia jurídica en materia de nacionalidad rompe el principio de nacionalidad única introduciendo a nuestro sistema jurídico instituciones innovadoras que le han sido desconocidas y que deben quedar claramente precisadas en la ley de la materia.

El citado decreto manifiesta asimismo, que respecto a la nacionalidad por naturalización tampoco será necesario un procedimiento de recuperación, porque al perder la nacionalidad el individuo deberá cumplir de nuevo con todos los requisitos que la ley le exigió para otorgarle la carta de naturalización por vez primera. [86]

La ley en vigor ha endurecido el criterio en lo que a la recuperación de la nacionalidad se refiere, porque anteriormente el artículo 29 de la Ley de Nacionalidad de 1993, incluía la recuperación de la nacionalidad por naturalización, posibilidad que ha sido eliminada del texto vigente.

En sentido estricto, dicha recuperación era una nueva naturalización porque el individuo debía reunir todos los requisitos que le fueron exigidos para atribuirle la nacionalidad la primera ocasión, sin embargo se trataba de una naturalización privilegiada porque se le exigía acreditar una residencia de dos años únicamente y en términos de la ley vigente se deberá tramitar una nueva naturalización y también acreditar la misma residencia de cinco años.

---

[86] Idem.

La afirmación de que el procedimiento de recuperación ya no tendrá aplicación alguna con la entrada en vigor de las aludidas reformas es cuestionable, porque precisamente ese es el objeto de las mismas y resulta absurdo no haberlo incluido ni reglamentado en el texto mismo de la nueva ley de nacionalidad.

3.3. Formas de beneficiarse del nuevo régimen de Nacionalidad

El artículo segundo transitorio del Decreto de reforma a los diversos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna que, quienes hayan perdido la nacionalidad mexicana por nacimiento, por haber adquirido voluntariamente una nacionalidad extranjera, y si se encuentran en pleno goce de sus derechos, podrán obtener los beneficios establecidos en el numeral 37 apartado A) Constitucional, reformado por virtud de dicho Decreto, previa solicitud que hagan a la Secretaría de Relaciones Exteriores, dentro de los cinco años siguientes a la fecha de entrada en vigor del mismo, esto es, el 20 de marzo de 1998.

Los términos de la disposición anterior se reiteran en el artículo transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente, que a la letra dice:

> "CUARTO.- Para beneficiarse de lo dispuesto por el artículo 37, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el interesado deberá:

I. Presentar solicitud por escrito a la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998;

II. Acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana, conforme lo establece esta Ley; y

III. Acreditar plenamente su identidad ante la autoridad."

Las formas de beneficiarse del nuevo régimen de Nacionalidad son: (i) Haber adquirido una nacionalidad extranjera; (ii) Estar en pleno goce de derechos; (iii) Presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores; (iv) Temporalidad del Privilegio; y (v) Requisitos legales.

3.3.1. Haber adquirido una nacionalidad extranjera

La primera condición para beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 37 apartado A) de la Constitución vigente es la adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera y la consecuente pérdida de la nacionalidad mexicana, de conformidad con lo previsto en dicho artículo antes de ser reformado.

La disposición transitoria constitucional puntualiza sobre la voluntariedad en la adquisición de la nacionalidad extranjera, porque en congruencia, las leyes secundarias han determinado también que la adquisición que operaba por ministerio de ley, simple residencia o

como condición indispensable para adquirir o conservar un trabajo, no implica la pérdida de la nacionalidad mexicana[87]

Hay quien ha afirmado que el primer problema de la recuperación estriba en determinar quiénes han perdido la nacionalidad mexicana, dado que no se ha seguido por la autoridad judicial ningún juicio de pérdida en contra de persona alguna, con lo cual ningún interesado entrará en el supuesto previsto por la disposición, toda vez que no podrá probar que perdió la nacionalidad.[88]

Al respecto, consideramos que es válido encomendar a la autoridad administrativa la tramitación de un procedimiento de pérdida de nacionalidad sin vulnerar lo previsto por el artículo 14 de la Constitución, siempre y cuando se respeten las garantías de audiencia y de legalidad en el procedimiento; pero no debe perderse de vista que también la autoridad administrativa ha sido la encargada de conocer los casos de renuncia, mismos que se ubican en el rubro de adquisiciones voluntarias, porque la renuncia a la nacionalidad mexicana presupone la adquisición de una extranjera toda vez que el individuo no puede quedarse en la apatridia.

Además, los términos del segundo transitorio hacen suponer que los únicos que podrán beneficiarse con lo dispuesto en el mismo serán los que renunciaron a la nacionalidad mexicana, o bien, los que se

---

[87] Artículo 22 fracción I de la Ley de Nacionalidad vigente en 1993.

[88] Comentarios al proyecto de Ley de Nacionalidad presentados por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la sesión de fecha 7 de diciembre de 1997.

naturalizaron el extranjero aún sin renunciar, porque la pérdida y la adquisición deben ser voluntarias y no resultan de una sanción.

3.3.2. Estar en pleno goce de derechos

El artículo segundo transitorio constitucional establece que podrá recuperarse la nacionalidad mexicana por nacimiento siempre y cuando el sujeto se encuentre en pleno goce de sus derechos, pero el dispositivo es absurdo porque cómo puede alguien comprobar que se encuentra en pleno goce de sus derechos si no los ha ejercido precisamente por carecer de la nacionalidad mexicana.

Tampoco podemos suponer que la disposición legal se refiere a estar en pleno goce de los derechos inherentes a la nacionalidad extranjera, porque la legislación mexicana no tiene injerencia alguna en ella.

Probablemente la fórmula pretendía indicar que para beneficiarse con lo dispuesto en el artículo 37 apartado A) de la Constitución Política, el individuo no debería estar prófugo de la justicia, sujeto a un proceso criminal o compurgando una pena privativa de la libertad, porque es el único sentido lógico que puede dársele al requisito, sin embargo, la imperfección del precepto admite validamente cualquier otra interpretación.

Por tanto, dicho precepto demuestra falta de técnica jurídica al exigir un requisito imposible de cumplir.

3.3.3. Presentar solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores

La fracción I del artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente reitera lo previsto en el segundo transitorio constitucional, al exigir como condición para recuperar la nacionalidad mexicana por nacimiento, la previa solicitud que haga el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Como se ha repetido, la autoridad facultada para conocer y resolver todos los casos relativos a la nacionalidad mexicana, incluyendo los casos de pérdida y recuperación, es la Secretaría de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, por conducto de su Dirección de Nacionalidad y Naturalización.

La fracción I, del artículo cuarto transitorio de la ley establece que el interesado podrá presentar solicitud por escrito ante la Secretaría, Embajadas o Consulados de México, pero las representaciones consulares de México actúan únicamente como oficinas receptoras de la documentación requerida a los interesados, porque en todos los casos, la autoridad que conoce el fondo del asunto es la citada Secretaría de Estado, por conducto de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

3.3.4. Temporalidad del Privilegio

La solicitud que presente el interesado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores para acogerse al beneficio consignado en los artículos transitorios que nos ocupan, debe ser exhibida dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor de los respectivos decretos de reformas, es decir, dentro de los cinco años siguientes al 20 de marzo de 1998.

Sin embargo, considero que no tiene justificación el limite de cinco años, porque la temporalidad del privilegio es contraria al espíritu que inspiró toda la reforma en materia de nacionalidad y que buscó, básicamente, conservar el vínculo con los nacionales de origen.

Por otro lado, es un plazo arbitrario, toda vez que en el anteproyecto de reformas de la Constitución presentado por el Ejecutivo Federal a la Cámara de Senadores, que en el caso concreto fungió como Cámara de origen, se había planteado el término de tres años, pero el proyecto que fue aprobado por ésta y pasó para su discusión a la Cámara revisora, establecía el actual plazo de cinco años, sin que se haya planteado debate o consideración alguna en relación con el plazo o con las causas que motivaron a incrementar de tres a cinco años.

En lo particular, y en congruencia con el espíritu integral de las reformas, consideramos que el beneficio debe quedar sin limite de tiempo, por ser una disposición que puede aplicarse retroactivamente en beneficio de los interesados, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Política de nuestro país.

El artículo 14 Constitucional dispone que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, por lo que a contrario sensu podemos concluir que podrá darse efecto retroactivo a algunas leyes, siempre y cuando sea en beneficio del individuo, por encontrarse el precepto incluido en el capítulo de las garantías individuales.

En razón de lo anterior, resulta justificable que una persona se beneficie de lo dispuesto en el artículo 37 apartado A) de la Constitución no obstante presente su solicitud después del 20 de marzo de 2003.

La reforma constitucional ha considerado transitoria esta situación toda vez que en lo sucesivo no existirán pérdidas de nacionalidad, por ello establece el término de cinco año para acoger al mencionado beneficio. Este término se estableció con la intención de que los mexicanos que realmente desean continuar con su nacionalidad de origen acudan a realizar su trámite, mientras que aquellas personas que no lo hagan en el plazo que se establece, se entenderá que no desean conservar su nacionalidad mexicana.

La presunción antes mencionada puede justificar la temporalidad del privilegio por razones de seguridad jurídica, sin embargo consideramos que en el caso de una institución tan importante como la nacionalidad, la equidad debe superar la seguridad jurídica.

3.3.5. Requisitos legales

El artículo cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad en vigor rebasa los requisitos que la Constitución establece para recuperar la nacionalidad, porque el citado numeral señala que el interesado deberá "acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana", pero dicho requisito no está previsto en la Constitución que como se ha mencionado, indebidamente exige que la persona compruebe estar en "pleno goce de sus derechos".

El requisito legal es lógico e indispensable y nos da una idea de lo que presuntamente pretende exigir el segundo transitorio constitucional con la desafortunada condición de estar en pleno goce de derechos, sin embargo, tampoco podemos justificar que la ley secundaria exceda la ley fundamental.

La persona podrá acreditar su derecho a la nacionalidad mexicana comprobando su origen, es decir, acreditando su nacimiento en territorio mexicano, o bien, a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, así como presentando el acta de nacimiento de sus padres mexicanos, de su padre mexicano o madre mexicana.

La última condición legal para recuperar la nacionalidad mexicana consiste en que el interesado acredite plenamente su identidad ante la autoridad competente, requisito elemental toda vez que la nacionalidad es un derecho intuitu personae y debe existir certeza de que la persona que solicita el beneficio es la misma que posee el derecho para hacerlo.

De lo antes expuesto, puede concluirse que el artículo de la ley, además de no cumplir, con su función que debiera ser la de reglamentar la disposición de la Ley Suprema, está afectado de inconstitucionalidad porque rebasa lo previsto por el segundo constitucional transitorio, no obstante los requisitos adicionales que contempla se justifican así mismo y lo más adecuado hubiera sido incluirlos en el propio transitorio constitucional, sin embargo, este tipo de sutileza demuestra una vez más que no se llevaron a cabo correctamente las reformas constitucionales de 1998 en materia de nacionalidad.

3.4. Procedimiento de Recuperación de la Nacionalidad

Indebidamente el cuarto transitorio de la Ley de Nacionalidad vigente se limita a enunciar los requisitos para beneficiarse por la recuperación, requisitos que además, según se ha apuntado, rebasan los previstos por la disposición constitucional, pero no detalla el mecanismo por el que se llevará a cabo el procedimiento, no obstante ese es el objeto de las reformas.

Para el otorgamiento de este beneficio constitucional, la Secretaría de Relaciones Exteriores, por conducto de la Dirección de Nacionalidad y Naturalización, expidió un documento denominado Declaración de Nacionalidad Mexicana, sin que para tal efecto sea necesaria la estancia del interesado en el país.

Este declaración se expide únicamente a los mexicanos por nacimiento que deseen recuperar la nacionalidad mexicana porque previamente adquirieron otra nacionalidad y así lo acreditan con el pasaporte extranjero, el certificado de naturalización o cualquier otro documento que compruebe la adquisición de la nacionalidad extranjera. La Declaración de Nacionalidad es el documento probatorio de la recuperación de nacionalidad, previo cumplimiento de los siguientes requisitos.[89]

1. Ser mayor de 18 años y estar en pleno goce de sus derechos.
2. Presentarse personalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores o el consulado respectivo, para llenar la solicitud respectiva conocida como DNN-2.
3. Presentar acta de nacimiento original y certificada si nació en México, y si nació en el extranjero, acta de nacimiento de padre o madre mexicanos, y acta de nacimiento extranjera debidamente apostillada.
4. Identificación oficial vigente con fotografía y firma.
5. Dos fotografías iguales de frente, blanco y negro o de color, tamaño pasaporte.

Todo lo anterior deberá presentarse por triplicado, la revisión e integración de la documentación se realiza de manera gratuita, sin embargo, al recibir la Declaración de Nacionalidad Mexicana se deberá pagar por concepto de derechos.

---

[89] Boletín de Servicios Consulares de México. Consulte General of México/Los Angeles. (internet): htt://www.consulmex-la.com

Cabe destacar que el artículo 3° de la Ley de Nacionalidad vigente no completa a la Declaración de Nacionalidad Mexicana como un documento probatorio de la nacionalidad.

La fracción II de dicho artículo refiere al Certificado de Nacionalidad Mexicana, pero este documento se otorga a los mexicanos que adquirieron o se les atribuye otra nacionalidad, exclusivamente para los efectos de los artículos 16 y 17 de la propia ley, es decir, cuando desean desempeñar cargos o funciones públicas reservados a mexicanos por nacimiento que no hayan adquirido otra nacionalidad, por ejemplo capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y todo aquel que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera mexicana, cuerpos policiacos o de seguridad pública, capitán de puerto, servicio de practicaje y comandante de aeródromo, agente aduanal, entre otros señalados por la Constitución.

El Certificado de Nacionalidad Mexicana se otorga a petición de parte y además de ser una prueba plena de nacionalidad mexicana, es un documento idóneo para comprobar que no se tiene otra nacionalidad, esta regulado por los numerales 3°, fracción II, 16, 17 y 18 de la Ley de Nacionalidad, la obtención de este certificado como ya se dijo, le otorgará al solicitante la capacidad para acceder a cargos destinados exclusivamente a mexicanos por nacimiento, quienes además deberán tener, únicamente, la nacionalidad mexicana; sin embargo la Declaración de Nacionalidad Mexicana, no tiene el mismo objeto y no está previsto en la ley, pero ésta se expide con fundamento

en los artículos 37 A), 2° transitorio Constitucionales y 4° transitorio de la Ley Nacionalidad vigente, y será obligatoria su presentación cuando se requiera ejercer derechos o cumplir obligaciones como mexicanos, y se haya adquirido otra nacionalidad, debemos considerar que la obtención de la Declaración de Nacionalidad Mexicana será una situación transitoria, ya que sólo se tendrá cinco años a partir de que entre en vigor la reforma para poder acogerse al mencionado beneficio.

El Boletín de Servicios Consulares General de México en los Angeles[90] establece que después del término de cinco años, si alguna persona nacida antes de la reforma, por causas ajenas a su voluntad no pudo acogerse al beneficio podrá:

a) Recuperar la nacionalidad mexicana perdida aplicando el procedimiento previsto en el artículo 28 de la Ley de Nacionalidad de 1993.
b) Recuperar la nacionalidad a través del procedimiento de naturalización para individuos con ascendencia mexicana.

Ambas alternativas resultan inconvenientes porque aplicar el procedimiento de recuperación previsto en el artículo 28 implica inseguridad jurídica, no sólo por las lagunas del propio artículo, la vaguedad de sus requisitos y la ausencia del reglamento respectivo, sino también porque aplicar el procedimiento previsto en una ley ya abrogada, cuyas disposiciones son absolutamente contrarias a las disposiciones de la nueva ley, crea un severo problema de legalidad.

---

[90] Idem.

Por otro lado, recuperar la nacionalidad mexicana a través del procedimiento de naturalización para individuos con ascendencia mexicana cambia la esencia del vínculo jurídico con el Estado Mexicano, porque en lo sucesivo el vínculo será derivado y no se recuperará con el carácter que antes tuvo, con las limitaciones que esto implica.

Como puede observase, el citado Boletín adolece de inconsistencias importantes y lamentablemente esta información deficiente es la que llega a los mexicanos que radican en el extranjero, destinatarios primarios de la reformas en materia de nacionalidad. No hay que olvidar que nada más en Los Angeles se concentra la mayor parte de la población mexicana migrante, misma que accesará a las leyes mexicanas y sus reformas mediante documentos como este.

Por lo expuesto, reiteramos la necesidad de no limitar en tiempo el ejercicio del beneficio de recuperación porque la desinformación y otros factores pueden ocasionar que muchos ex nacionales no se acojan al privilegio en tiempo.

CONCLUSIONES

PRIMERA. Existen muchas definiciones de nacionalidad y aunque en palabras y conceptos difieren, todas presentan una importante coincidencia al considerarla un vínculo que une a la persona con un grupo social de características determinadas.

El concepto jurídico de nacionalidad está sustentado básicamente sobre la vinculación del individuo y un Estado determinado, pero su naturaleza es compleja por la variedad de sistemas que se han reconocido para adquirirla, perderla o recuperarla, ya que está integrado por elementos políticos, sociológicos y jurídicos y porque produce efectos importantes no sólo para el Estado que acoge al sujeto como nacional, sino también para el resto de la comunidad internacional.

SEGUNDA. La nacionalidad de un sujeto reviste un acto de la mayor importancia tanto para el Estado como para los individuos, en virtud que dicho vínculo es a la vez instrumento y consecuencia del ejercicio del poder soberano de los Estados sobre el elemento pueblo y por su conducta; además de constituir su propia esencia determina qué personas están sometidas a su potestad. También ha sido reconocida como un derecho del ser humano, según lo consagra el artículo 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano promulgada en 1948.

En esta doble manifestación radica también la complejidad de la nacionalidad porque desde el punto de vista del Estado es un acto de soberanía, pero desde el punto de vista de los súbditos, supone el título fundamental para el disfrute de ciertos derechos y capacidades de carácter público.

TERCERA. La tradición jurídica ha condenado la doble nacionalidad por considerarla una anomalía jurídica que debe ser prevenida y en la medida de lo posible evitada, pero la práctica de muchos Estados ha fomentado la existencia de conflictos de nacionalidad al multiplicar las causas de adquisición y al dificultar los requisitos de la pérdida, lo que ha creado nacionalidades nominales carentes de toda vinculación efectiva que finalmente son inoponibles para el Derecho Internacional.

CUARTA. Existen causas que determinan al Estado para segregar a un individuo del grupo nacional cuando por su conducta negativa amenaza la estabilidad y la seguridad del propio Estado o bien la consecución de sus fines. Por otro lado, se ha reconocido el derecho de los nacionales para cambiar de nacionalidad cuando así lo consideren conveniente, siempre y cuando el individuo no quede en la apatridia.

De esta manera se había admitido en nuestro derecho la pérdida de la nacionalidad, pero ahora las causales de pérdida conservan validez únicamente por lo que toca a la nacionalidad derivada, toda vez que nuestra Constitución ha recogido el principio de vinculación

permanente con el mexicano por nacimiento, erradicando las causales de pérdida de la nacionalidad de origen y admitiendo la vinculación múltiple.

QUINTA. En congruencia por lo antes dicho, proponemos la suspensión de la pérdida de la nacionalidad por la adquisición de una nacionalidad extranjera, aún para el caso de los mexicanos por naturalización, por ser una causal contradictoria con la tendencia jurídica que admite la doble nacionalidad. La situación del mexicano naturalizado es particular y su diferencia innegable, porque antes de la naturalización era un extranjero que pertenecía a otro Estado y estaba identificado social y culturalmente con otra Nación, pero la peculiaridad debe terminar cuando el Estado Mexicano decreta que el individuo reúne ciertas condiciones que lo hacen merecedor de la calidad de nacional.

Así que resulta inadmisible que el nuevo marco jurídico de nacionalidad múltiple reconozca la lealtad en un individuo con dos o más nacionalidades que en determinado momento podría ver controvertidos sus derechos o su lealtad, pero discrimine a un individuo que por distintas razones adoptó voluntariamente al Estado Mexicano como Patria sin estar obligado a ello.

SEXTA. La recuperación es un modo derivado de atribución de nacionalidad, toda vez que opera durante el transcurso de la vida del individuo que en principio formaba parte del pueblo mexicano, pero que por distintas causas perdió vinculación con el Estado de origen

convirtiéndose en lo sucesivo y para todos los efectos legales en un extranjero; no obstante, se fundamenta en sucesos fácticos que originalmente dieron lugar a una nacionalidad originaria, equiparándose para todos los efectos.

La recuperación de la nacionalidad es una forma especial de adquirir la calidad de mexicano, diferente de las previstas en el artículo 30 Constitucional y debiera estar incluida en el texto de la Ley Fundamental, por ser el constituyente permanente el único facultado para determinar los casos de atribución de la calidad de mexicano.

SÉPTIMA. La recuperación de la nacionalidad se justifica sociológicamente porque la supresión del vínculo jurídico entre el individuo y el Estado no implica que la identificación con el pueblo de origen desaparezca; la recuperación es un fenómeno natural porque mientras exista la conciencia de pertenencia al pueblo de un Estado determinado, el individuo se encontrará vinculado a la Nación independientemente del vínculo político o jurídico que pueda tener con otros Estados y mientras la fusión de factores perdure, la vinculación subsistirá, siendo la recuperación la respuesta jurídica más lógica, y natural a un hecho social innegable.

Asimismo jurídicamente la recuperación de la nacionalidad encuentra su justificación porque el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 reconoció que la nación mexicana rebasa el territorio que contiene sus fronteras y consideró necesaria la promoción de las reformas constitucionales y legales necesarias para que los mexicanos preserven

su nacionalidad, independientemente de que hubieren adoptado otra nacionalidad, ciudadanía o residencia; reformándose al efecto los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución, para establecer que ningún mexicano por nacimiento podrá ser privado de su nacionalidad mexicana.

OCTAVA. La reforma constitucional delegó la recuperación a las disposiciones transitorias por la temporalidad que se le atribuye al beneficio, toda vez que en el futuro no existirán pérdidas de nacionalidad mexicana por nacimiento y consecuentemente no habrá necesidad de un procedimiento de recuperación, asimismo falta una reglamentación adecuada de la recuperación de nacionalidad, porque las condiciones exigidas para acogerse a dicho beneficio carecen de toda lógica y técnica jurídica, además no existe un procedimiento de recuperación desarrollado en la Ley de Nacionalidad vigente, cuando ese es precisamente el objetivo de las aludidas reformas y se atribuye una temporalidad carente de justificación porque es contraria al espíritu de inspiró las reformas constitucionales y que buscó conservar el vínculo con los nacionales de origen.

BIBLIOGRAFÍA

ARRELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Porrúa, 1977.

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, Tomo I, México Universidad Nacional Autónoma de México, 1994.

BALESTRA, Ricardo, Manual de Derecho Internacional Privado, Parte General, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Abeleado Perrot, 1990.

BIOCCA, Stella Mans, Lecciones de Derecho Internacional Privado, 1ª reimpresión, Buenos Aires, Editorial Universidad, 1992.

CASTRO Y BRAVO, Federico de, La Doble Nacionalidad, Revista Española de Derecho Internacional, Vol I, No. 1.

CARRILLO, Jorge Aurelio, La Postura de la Constitución Mexicana frente a los Problemas de Nacionalidad, Revista de la Facultad de Derecho. UNAM. No. 54 (1964).

CONTRERAS VACA, Francisco, Derecho Internacional Privado, México, Editorial Harla, 1996.

La nueva Ley de Nacionalidad, Revista de la Escuela de Derecho de la Universidad Panamericana, 1994.

COROMINAS, Joan, Diccionario Critico-etimológico Castellano e Hispánico, Madrid, Editorial Gredos, Vol. IV, 1981.

COULANGES, Fustel de, La ciudad Antigua 8ª. ed., México, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuentos..." No. 181, 1992.

Diccionario de la Lengua Española, Real Academia 2ª. ed., Espasa Calpe, S.A., Madrid, 1992.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Porrúa, México, 1991.

Diccionario de la Lengua Española, Porrúa, México 1995.

FERRER GAMBOA, Jesús, Derecho Internacional Privado, 2ª ed., México, Editorial Limusa, 1977.

FIX.ZAMUDIO, Héctor y Soberanes, José Luis, El Derecho en México, Fondo de Cultura Económica, México, 1996.

GALLINO, Luciano, Diccionario de Sociología, Siglo XXI Editores, trad. de Stella Mastrangelo, México, 1995.

GARRÓN, José Alberto, Diccionario Jurídico Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Argentina.

GÓMEZ SANDOVAL, Fernando, Teoría del Estado, México, Editorial Diana y Universidad Anáhuac, 1992.

GONZÁLEZ MARTÍN, Nuria, Régimen Jurídico de la Nacionalidad en México, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, 1999.

GUZMÁN LATORRE, Diego, Tratado de Derecho Internacional Privado, 2ª ed., Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, p. 99.

International Encyclopedia of the Sciencies, 1ª reimpresión, New York, Mcmillan Co. 1972.

KELSEN, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, 3ª ed., trad. de Eduardo García Maynez, Textos Universitarios, UNAM, 1969.

LÓPEZ VALLARTA, Ignacio, Exposición de Motivos del Proyecto de Ley sobre Extranjería y Naturalización, México Imprenta de Francisco Díaz de León. 1890.

MARGADANT, Guillermo Floris, El Derecho Privado Romano, 18ª. ed., corregida y aumentada, México, Editorial Esfinge, 1992.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo, Derecho Internacional Privado, 3ª ed., Madrid, Ediciones Atlas, 1963.

MONTALVO PARROQUÍN, Adolfo, La Doble Nacionalidad, México, Editorial Delma, 2000.

NIBOYET, Jean Pauline, Principios de Derecho Internacional Privado, trad. y adecuación a la legislación española de Andrés Rodríguez Ramón, Madrid, Editorial Reus, 1974.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel, Derecho Internacional Privado, Parte General, 6ª ed., Editorial Harla, México, 1195.

Introducción al Estudio del Derecho, México, Editorial Harla, 1995.

ROUSSEAU, Jean Jacob El Contrato Social, 9ª. ed., México, Editorial Porrúa, Colección "Sepan Cuentos ..." No. 113, 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México, 1808-1994, 18ª ed., México, Editorial Porrúa, 1994.

TRIGUEROS SARAVIA, Eduardo, La Nacionalidad Mexicana, México, Jus (publicación Escuela de Derecho).

OTRAS PUBLICACIONES

Boletín de Servicios Consulares de México. Consulte General of México/Los Angeles. (internet): htt://www.consulmex-la.com.

Cámara de Origen Senadores, Exposición de Motivos, México 13 de octubre de 1997, Iniciativa del Ejecutivo.

Comentarios al proyecto de Ley de Nacionalidad presentados por la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en la sesión de fecha 7 de diciembre de 1997.

Doble Nacionalidad, Memoria del Coloquio Palacio Legislativo, 8-9 de junio de 1995, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Comité del Instituto de Investigaciones Legislativas, México, 1995.

Los Derechos del Pueblo Mexicano, México a través de sus Constituciones. Tomo V, XL VI Legislatura de la Cámara de Diputados, México, Talleres Gráficos de la Nación, 1967.

Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 1995.

Proyecto de la iniciativa federal de reforma constitucional para la no pérdida de la nacionalidad mexicana.

Proyecto presidencial con el que se propone una nueva Ley de Nacionalidad, Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, Presidente Constitución de los Estados Unidos Mexicanos el 13 de octubre de 1997.

Respuestas al Reto Migratorio, Tiempo, julio de 1995.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Población.

Ley de Inversión Extranjera.

Ley de Nacionalidad vigente.

Ley de Nacionalidad de 1993.

Ley de Nacionalidad de 1934.